

Procedimientos Orales Civiles en Materia Familiar

Reformas
al Código de Procedimientos
Civiles para el Estado
Generalidades

ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL



TITULO TERCERO CAPITULO UNICO

DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO
ART. 696 al 701

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES Y
EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
ART 701-A al 701-H

ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL

CAPITULO TERCERO

ENAJENACION DE BIENES
DE MENORES O
INCAPACITADOS
Y TRANSACCION ACERCA
DE SUS DERECHOS

CAPITULO CUARTO

ADOPCION
ART. 728 A 730

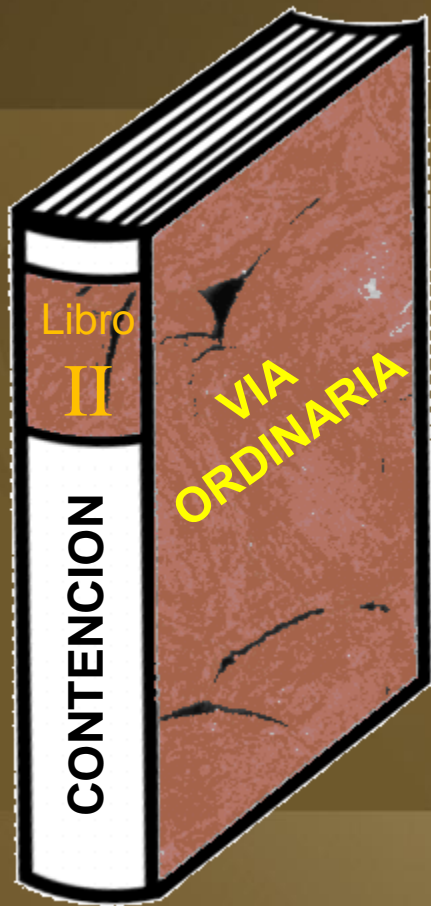


ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL



CAPITULO SEXTO

DEL PAGO Y
ASEGURAMIENTO
DE ALIMENTOS
ART. 770 al 774



Pérdida y suspensión de la patria potestad

Nulidad de Matrimonio

Divorcio Necesario

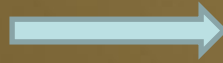
Reconocimiento, Desconocimiento y Contradicción de paternidad

ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL



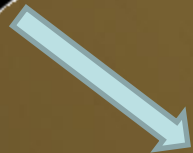
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL



TITULO TERCERO CAPITULO UNICO

DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO
ART. 696 al 701



TITULO CUARTO CAPITULO UNICO

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES Y
EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
ART 701-A al 701-H



ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL

CAPITULO TERCERO

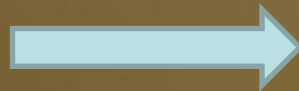
ENAJENACION DE BIENES
DE MENORES O
INCAPACITADOS
Y TRANSACCION ACERCA
DE SUS DERECHOS

CAPITULO CUARTO

ADOPCION
ART. 728 A 730



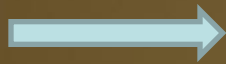
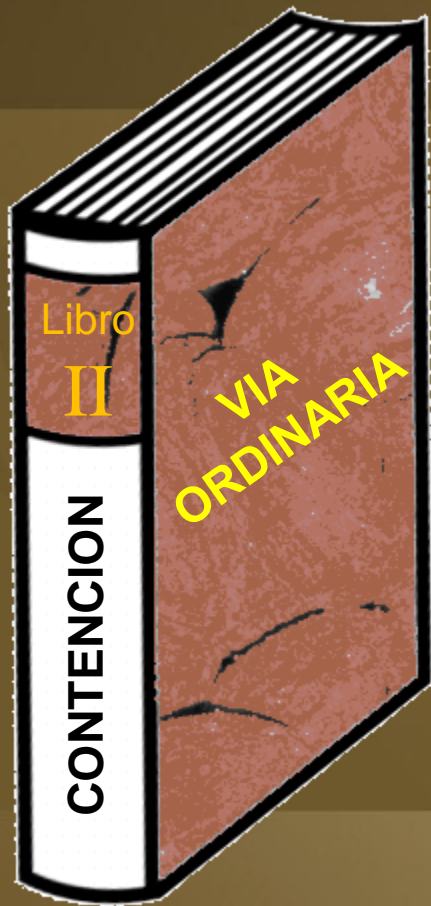
ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL



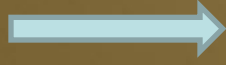
CAPITULO SEXTO

DEL PAGO Y
ASEGURAMIENTO
DE ALIMENTOS
ART. 770 al 774

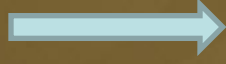




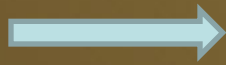
Pérdida y suspensión de la patria potestad



Nulidad de Matrimonio



Divorcio Necesario

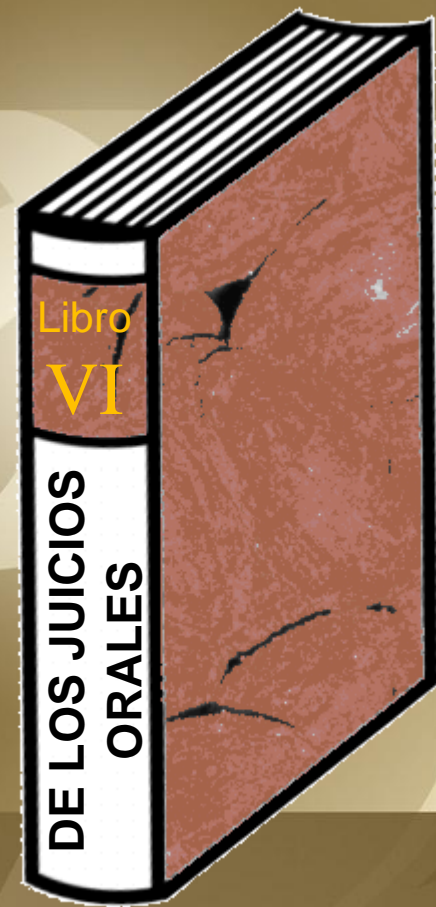


Reconocimiento, Desconocimiento y Contradicción de paternidad

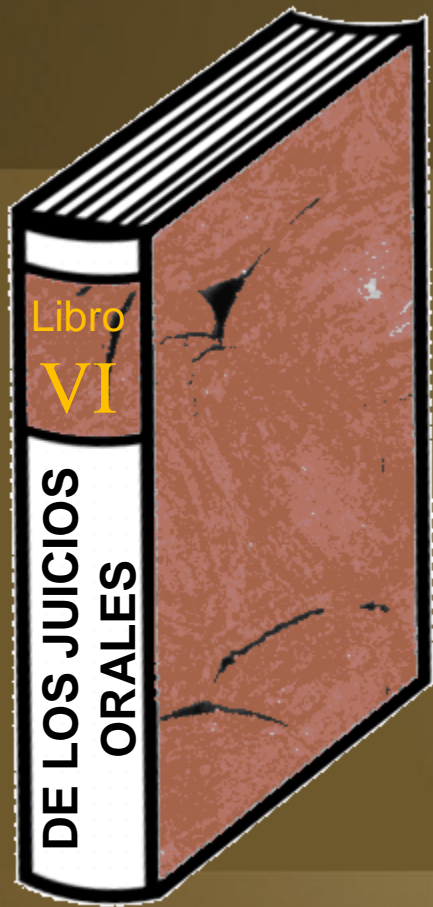




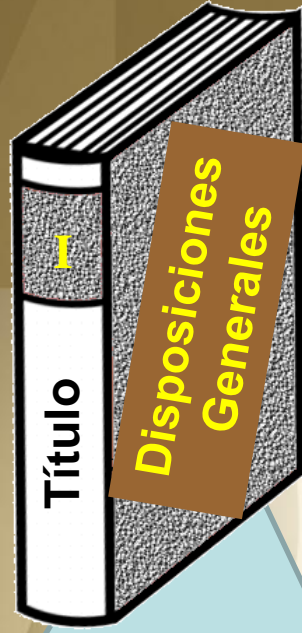
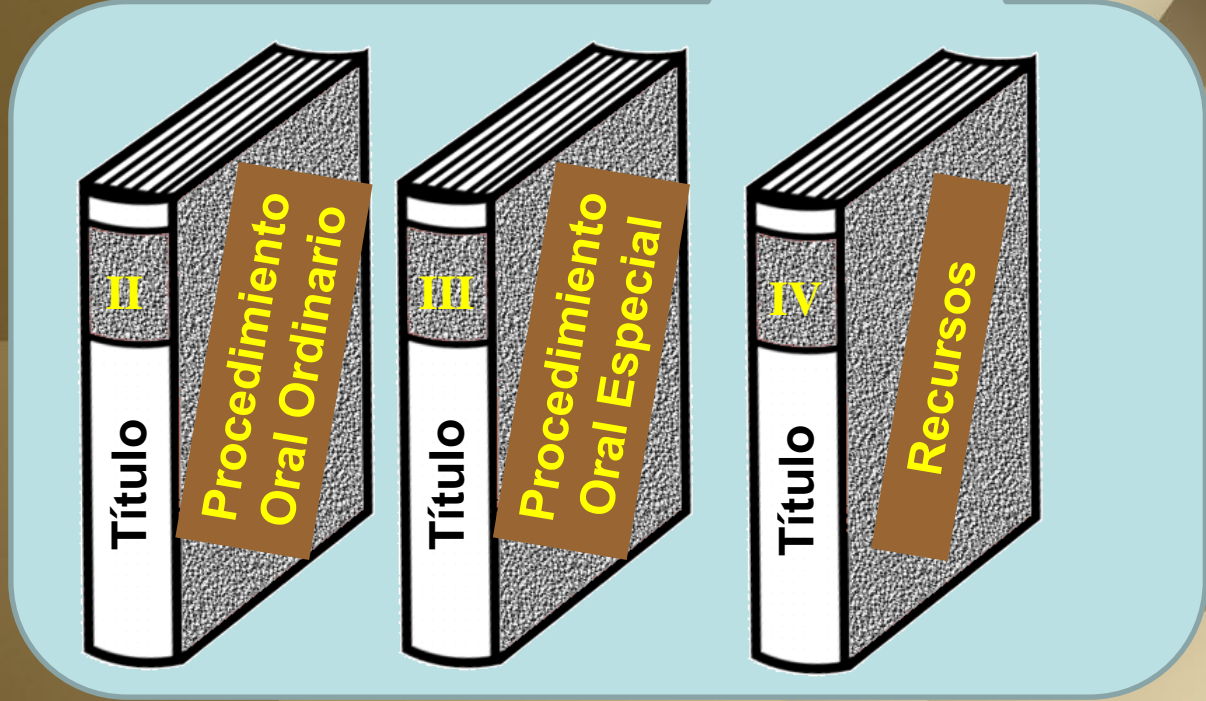
RESTITUCION
INTERNACIONAL
DE
MENORES

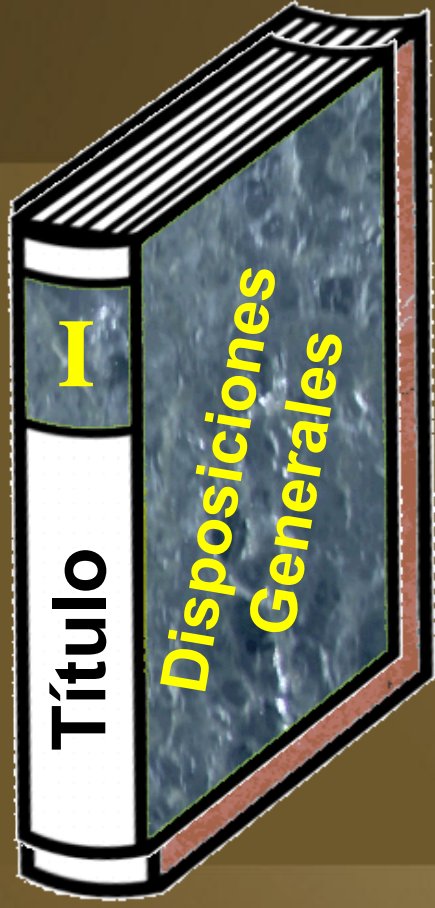


ESTRUCTURA DE LA REFORMA LEGAL



ART. 775 al 897







- **INMEDIACION**
- **CONTINUIDAD**
- **CONCENTRACION**
- **COLABORACION**
- **ABREVIACION**

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

- Este principio impone que el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga de los medios de prueba.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

- Inmediación formal: El Tribunal que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba
- Está prohibida la delegación de funciones
- Presencia ininterrumpida del juez

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

- El *principio de continuidad* exige que el debate no sea interrumpido.
- El procedimiento debe desarrollarse en audiencias continuas y tiene que prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

- La interrupción o suspensión sólo procede por hipótesis restrictivas.
- Art. 787: *“Las audiencias del procedimiento se llevarán a cabo en etapas sucesivas hasta su conclusión. El juez podrá suspender el desarrollo de la audiencia por razones de absoluta necesidad por un plazo de hasta diez días...”*

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

- **En el párrafo 2° agrega:**
 - *“El juez procurará que todas las cuestiones que hayan dado origen a la suspensión de la audiencia se desahoguen en la fecha fijada para su reanudación”*
- **Los recesos no afectan este principio.**

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

- **El *principio de concentración* exige que los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia.**
- **No deben existir actuaciones probatorias fuera de la audiencia de juicio.**

PRINCIPIO DE COLABORACIÓN

Implica que el tribunal debe propender a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando la conciliación de los intereses en conflicto; y que las personas e instituciones que intervienen en el juicio contribuyan para el logro de tal fin.

PRINCIPIO DE COLABORACIÓN

- *“art. 781: En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, el convenio se someterá a la aprobación del juez o magistrado.*
- *Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas”.*

PRINCIPIO DE ABREVIACIÓN

- Se trata de que el procedimiento se desenvuelva de una manera dinámica, con el objeto de que la controversia se resuelva en el más breve plazo.
- Art. 778: “...el juez proveerá de inmediato...”
- Art. 780; “El juzgador tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho proceda”
- Art. 782: “La recusación del juez no suspende el procedimiento”
- Art. 786: *Preclusión*

PRINCIPIO DE ABREVIACIÓN

- **El proceso debe evitar ritualidades innecesarias, y procurar que se desarrolle en forma expedita.**
- ***“art. 780: El juzgador tendrá amplias facultades de dirección personal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho proceda”.***
- ***“art. 785 Párrafo 2: El juez dirigirá el debate... podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inconducentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho”***

- **INTERVENCION ORAL**
- **RECESOS**
- **SUSPENSION**
- **INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO**
- **SUPLENCIA DE LA QUEJA**
- **REGISTRO DE AUDIENCIAS EN MEDIOS ELECTRONICOS**

Las partes asistirán a las audiencias del procedimiento:

- por sí,
- través de sus representantes.

En los juicios orales ordinarios deberá contar con facultades expresas para:

conciliar,
transigir y
suscribir el convenio.



Fase previa de conciliación

- FASE PREVIA DE CONCILIACION

- Deberán asistir personalmente las partes. (sin perjuicio de que sean asistidas por abogado)

- Se llevará a cabo por conducto del **personal** especializado del Centro Estatal de Justicia Alternativa, procurará que lleguen a acuerdos para la solución de su conflicto.

CONCILIACIÓN

CONCILIADOR

CARACTERÍSTICAS.

- reservada
- directamente con las partes materiales y
- dirigida por el conciliador.



PARTES

Conciliación



- En cualquier etapa del procedimiento el juez :



propiciará y procurará la conciliación entre las partes para lograr un acuerdo que solucione el conflicto.



Capitulo

Segundo

De las
Audiencias



Las audiencias serán:
presididas por el juez.



Toda intervención de
quienes participan se
efectuará oralmente



El Juez

- conducirá el desahogo de las pruebas,
- exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión;
- podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inconducentes o inadmisibles,
- podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes se excedieren.



Orden en la audiencia

- Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para intervenir, debiendo responder de forma respetuosa a las preguntas que se les formulen.
- En las salas de audiencias, queda prohibido a las partes y a los asistentes utilizar equipos de telefonía y captura de audio, video o imágenes en cualquier formato.
- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias y medios de apremio previstos en este Código.



El juez

Declarará el inicio y término de

Cada una de las etapas de la audiencia



Se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas



Secretario

Testigo



JUEZ



Abogado



Actor



Ministerio Público



Demandado



Abogado



La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

Suspensión de la Audiencia

- El juez podrá suspender el desarrollo de la audiencia por razones de absoluta necesidad por un plazo de hasta diez días, de acuerdo con el motivo de la suspensión,
- en caso, comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como notificación y citación debidamente practicadas.



Las audiencias del procedimiento se llevarán a cabo en etapas sucesivas hasta su conclusión.



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO



Secretario



JUEZ



Testigo



Abogado



Actor



Ministerio Público



Demandado



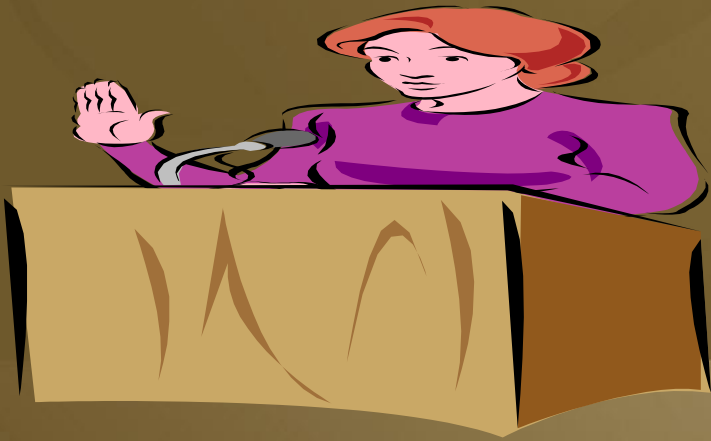
Abogado



El juez procurará que todas las cuestiones que hayan dado origen a la suspensión de la audiencia se desahoguen en la fecha fijada para su reanudación.



Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.



REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS



- Las audiencias se registrarán por medios electrónicos,
- Permitan garantizar:
 1. la fidelidad,
 2. autenticidad
 3. e integridad de la información,
 4. la conservación y reproducción de su contenido
 5. y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.



Registro de las Audiencias

Al inicio de las audiencias el secretario del juzgado:

- hará constar oralmente en el registro de la audiencia:
 1. la fecha, hora y lugar de realización,
 2. el nombre de los servidores públicos del juzgado, y
 3. demás personas que intervendrán.



Firma Electrónica

Al término de las audiencias el juez y el secretario asentarán su firma electrónica certificada en el medio de almacenamiento en el que conste el desarrollo de la audiencia.

Si para la grabación de la audiencia se utilizara más de un medio de almacenamiento, se firmará electrónicamente cada uno de ellos.



ACTA DE LA AUDIENCIA

Al concluir las audiencias, se levantará acta que deberá contener:

Acta



I.- El lugar, fecha, hora de inicio y término y número de expediente al que corresponda;

II.- El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

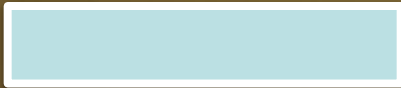
III.- Identificación del medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en el que conste el desarrollo de la audiencia;

IV.- La relación sucinta de lo actuado en la audiencia; y

V.- Las firmas del juez y del secretario y, la de las partes si desean hacerlo.



ACTA DE LA AUDIENCIA



De igual forma, si por cualquier circunstancia se suspendiera la audiencia, se levantará acta en cada ocasión.



En caso de que los medios de almacenamiento en los que consten las audiencias se dañen, el juez ordenará su reposición a través de los registros con que cuente el Poder Judicial .

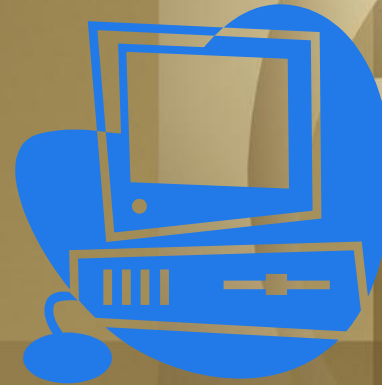
En su defecto, se procederá en los términos del artículo 66 BIS de este Código.

Diferimiento de la Audiencias

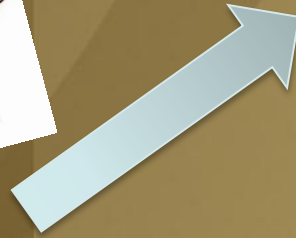
- En caso de que una audiencia en distinto proceso, se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, las partes y personas que deban comparecer, permanecerán en el juzgado hasta que se termine aquélla, acorde al orden de audiencias a verificarse.
- salvo que el juez determine lo contrario, proveyendo lo conducente y notificándoles en ese momento.



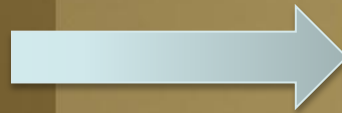
En el tribunal estarán disponibles las herramientas tecnológicas y personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso al contenido de las audiencias.



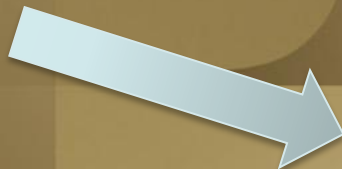
Intervención del Agente del Ministerio Público



Cuando se involucren derechos relacionados con niños, niñas, adolescentes o incapaces, desde el auto admisorio de la demanda, se dará intervención al Ministerio Público.



Para que, de ser necesario, formule pedimentos tendientes a garantizar los derechos de aquéllos.



Para ese efecto, le será personalmente notificado dicho auto.



En todos los asuntos en que se vean involucrados derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces,



El juez en función de la edad y madurez de éstos, deberá oírlos directamente, en un entorno que propicie la manifestación libre y espontánea de sus opiniones.





En cualquier etapa del proceso, para conocer y decidir algún punto de la controversia, el juez se podrá auxiliar de personal profesional técnico.



Suplencia de la queja

- En el procedimiento oral, cuando sea en beneficio de niños, niñas, adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja.
- Asimismo, podrá ordenar el desahogo de cualquier medio probatorio.



- **CARPETA ELECTRONICA**
- **NOTIFICACION PERSONAL**
 - **EMPLAZAMIENTO**
 - **CITACION PARA AUDIENCIA PRELIMINAR**
 - **SENTENCIA**
- **APLICACION LIBROS PRIMERO Y SEGUNDO EN LO QUE NO SE OPONGA A LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO SEXTO**

CARPETA ELECTRONICA

Art. 797.- Los tribunales de acuerdo a las herramientas tecnológicas de que dispongan, podrán formar una carpeta electrónica con la copia digitalizada de todas las promociones y actuaciones que conformen el juicio.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN PERSONAL

- Emplazamiento
- Citación para audiencia preliminar
- Sentencia
- Las demás previstas en el libro sexto
ejem: citación al ministerio público, citación a audiencia de juicio en procedimiento oral especial.

Las resoluciones pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, sin necesidad de formalidad alguna.

Las demás resoluciones se notificarán conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN PERSONAL

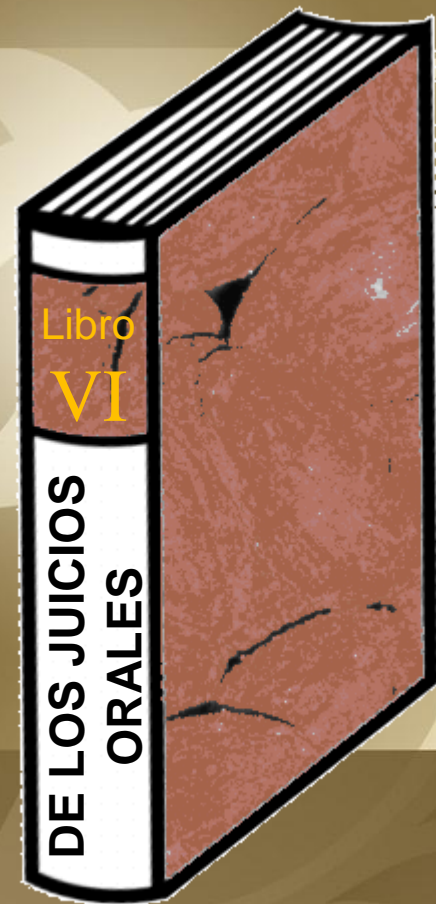
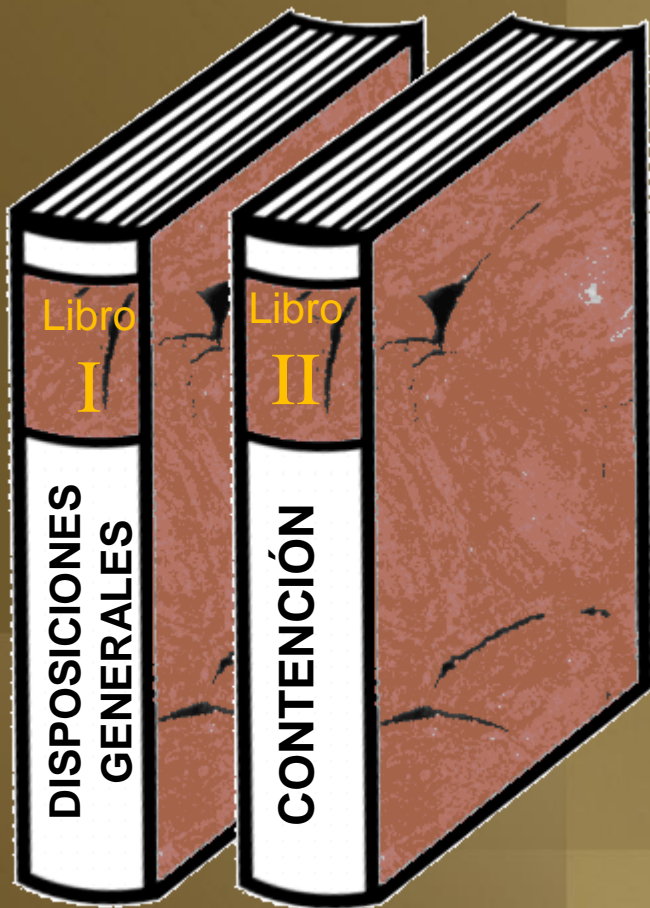
- Emplazamiento
- Citación para audiencia preliminar
- Sentencia
- Las demás previstas en el libro sexto
ejem: citación al ministerio público, citación a audiencia de juicio en procedimiento oral especial.


Las resoluciones pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, sin necesidad de formalidad alguna.

Las demás resoluciones se notificarán conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

APLICACION LIBROS PRIMERO Y SEGUNDO EN LO QUE NO SE OPONGA A LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO SEXTO

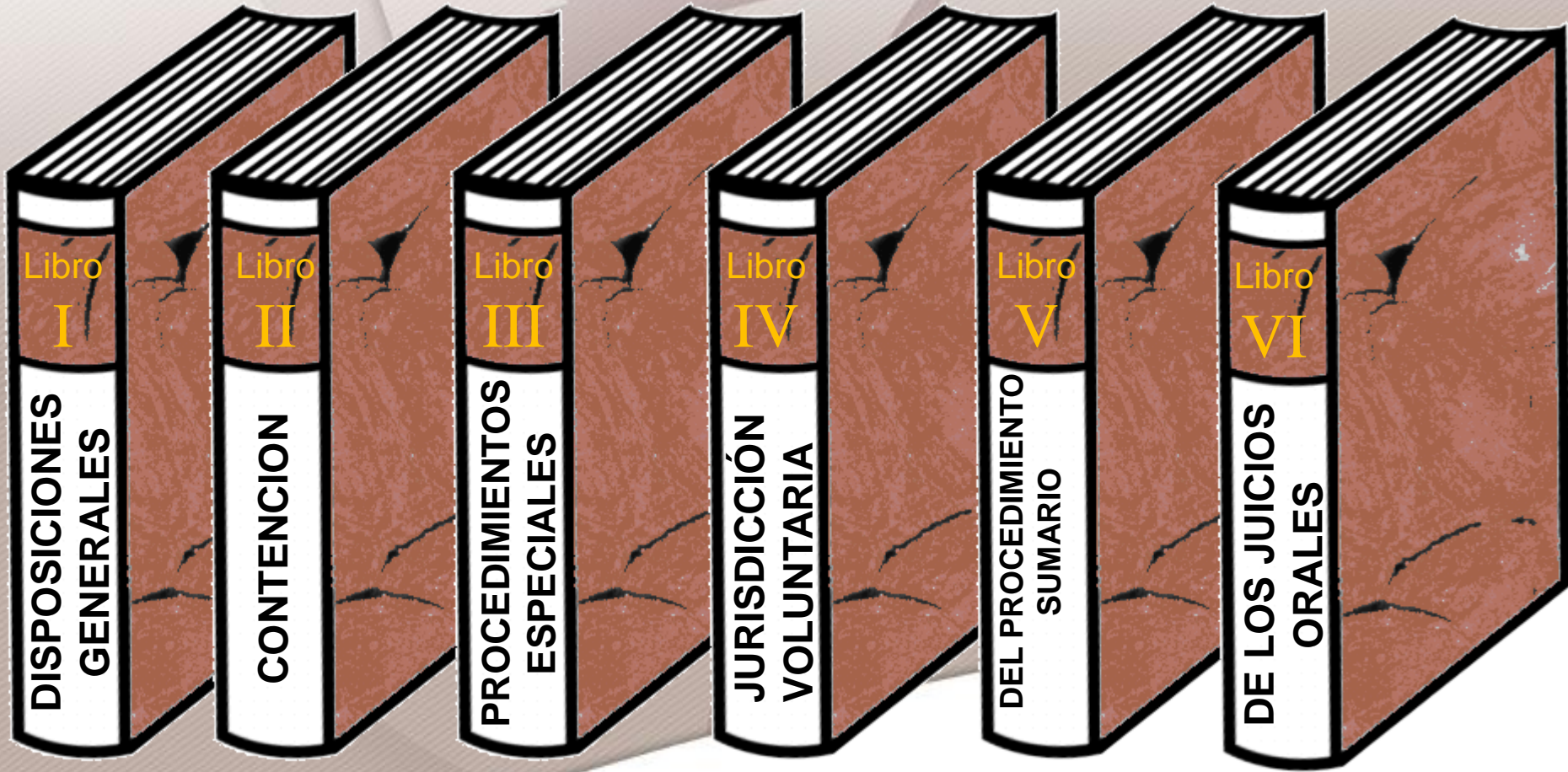
Capitulo
Tercero
De los
Actos
Procesales
en general





Módulo VI: Procedimiento Oral Ordinario en materia Familiar

INICIACIÓN



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La materia del Procedimiento Oral Ordinario (Artículo 822 CPCGTO)



TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES
Y
EJERCICIO DE LA PATRIA
POTESTAD
ART 701-A al 701-H



La materia del Procedimiento Oral Ordinario (Artículo 822 CPCGTO)

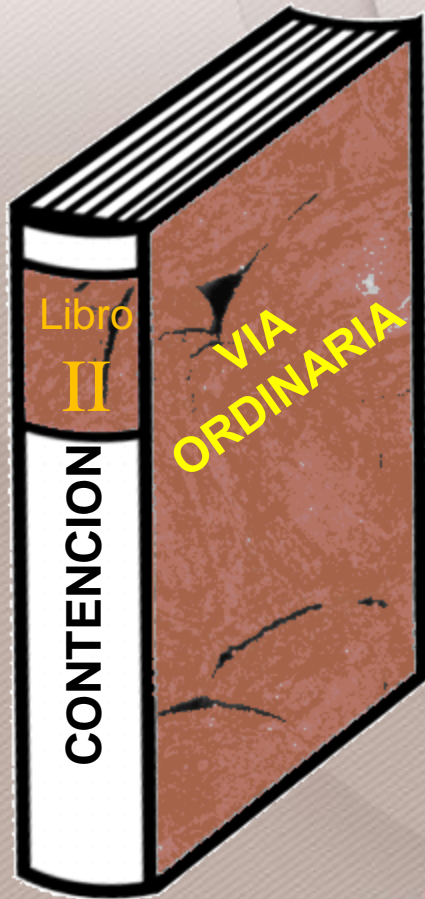


CAPITULO SEXTO

DEL PAGO Y
ASEGURAMIENTO
DE ALIMENTOS
ART. 770 al 774



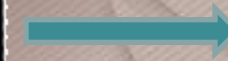
La materia del Procedimiento Oral Ordinario (Artículo 822 CPCGTO)



Pérdida y suspensión de la patria potestad



Nulidad de Matrimonio



Divorcio Necesario



Reconocimiento,
Desconocimiento y
Contradicción de
paternidad



DEMANDA Y CONTESTACIÓN



REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

Artículo 823 CPCGTO.- La demanda, la reconvencción y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en los Capítulos I, II y III del Título Primero, Libro Segundo de este Código, en lo que no se oponga al presente Libro.



REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA DEMANDA

Artículo 331 CPCGTO:

- I. El Tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre y domicilio del actor y los del demandado;
- III. La vía por la cual deberá encausarse el procedimiento;



REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA DEMANDA



IV. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

V. Los fundamentos de derecho; y,

VI. Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos

REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA CONTESTACIÓN

Artículo 338 CPCGTO.- La demanda deberá contestarse:

- a) Negándola;
- b) Confesándola;
- c) Oponiendo excepciones;



REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA CONTESTACIÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 339 CPCGTO.- Las excepciones y defensas que se tengan se harán valer al contestar la demanda; sólo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse después, **hasta antes de la audiencia final del juicio.**

PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 824, cuarto párrafo CPCGTO.- Las excepciones supervenientes se podrán hacer valer hasta en la **audiencia de juicio antes de la etapa de alegatos.**

REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA CONTESTACIÓN

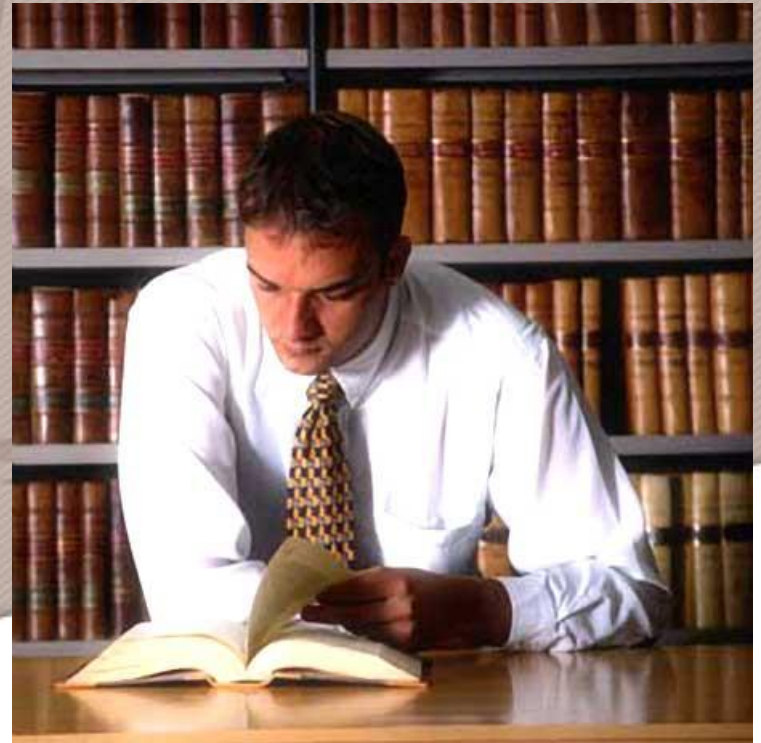
Artículo 827 CPCGTO.- En caso de allanamiento del demandado, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de cinco días, siempre que con ello no se lesionen derechos de niños, niñas, adolescentes, incapaces o terceros, pues en caso contrario deberá dar cauce a la audiencia preliminar.



REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA RECONVENCIÓN

Artículo 342 CPCGTO.-

Si al contestar la demanda se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.



OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 824
CPCGTO.- En la
demanda,
reconvención y
contestación a éstas
se ofrecerán las
pruebas respectivas.



OFRECIMIENTO DE PRUEBAS



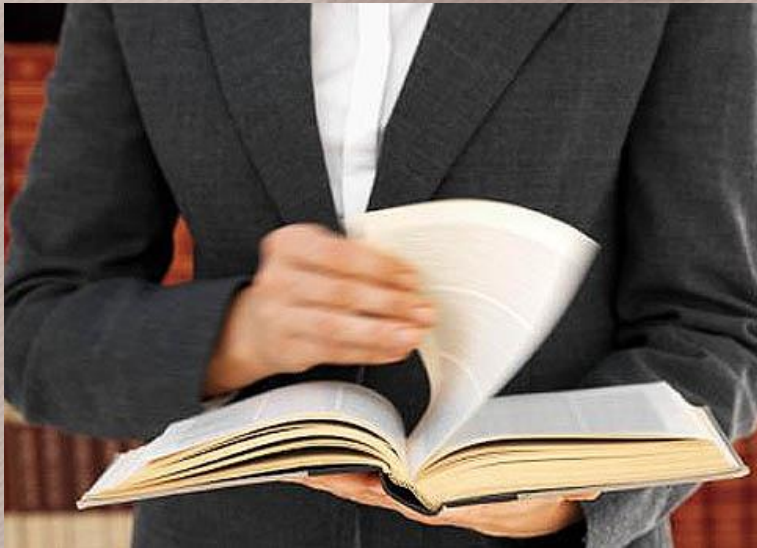
Artículo 824, segundo párrafo.- Tratándose de pruebas para acreditar excepciones procesales, el demandado deberá precisar las que se ofrezcan para tal efecto, para lo cual no se admitirán más que la documental y la pericial.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 824, tercer párrafo.- Las pruebas que no se ofrezcan en los escritos de demanda, reconvención y contestación a éstas, no serán admitidas aunque su ofrecimiento se realice posteriormente, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 333 y 340 de este Código.



OFRECIMIENTO DE PRUEBAS



Artículo 802 CPCGTO.-
En los juicios orales las partes podrán ofrecer los medios de prueba que se encuentran reconocidos en este Código, con las modalidades que para su ofrecimiento, preparación y desahogo se prevén en este Libro.

DOCUMENTAL

Artículo 333 CPCGTO.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentaré después, con violación de este precepto, no le serán admitidos.



DOCUMENTAL

Artículo 333 CPCGTO.- Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos.



DOCUMENTAL

Artículo 340 CPCGTO.- Lo dispuesto en los artículos 332 y 333 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio.



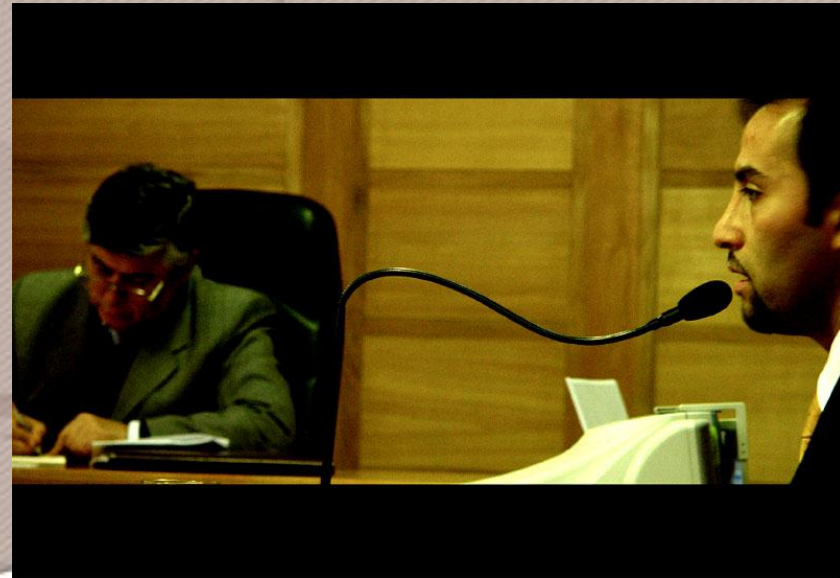
CONFESIONAL



Artículo 803, primer párrafo CPCGTO.- En la prueba confesional por absolución de posiciones, las mismas se formularán en la audiencia de juicio, para lo cual el absolvente deberá acudir al tribunal para el desahogo de la prueba, sin que resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 122 de este Código.

TESTIMONIAL

Artículo 805, primer párrafo CPCGTO.- Al ofrecerse la prueba testimonial se proporcionará el nombre y apellidos de las personas que tengan conocimiento de los hechos debatidos.



TESTIMONIAL



Artículo 805, segundo párrafo CPCGTO.- Cuando el oferente manifieste su imposibilidad por sí mismo de hacer que se presenten, expondrá las razones que tenga para ello y proporcionará el domicilio de sus testigos.

En caso de que el juez lo estime justificado ordenará la citación por el tribunal.

PERICIAL

Artículo 807
CPCGTO.- Al proponerse la prueba pericial deberá el oferente dar a conocer el nombre de su perito y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a dictaminar.



PLAZOS

PLAZOS

CONTESTACIÓN
DE DEMANDA

Nueve días (Art.
825 CPCGTO)

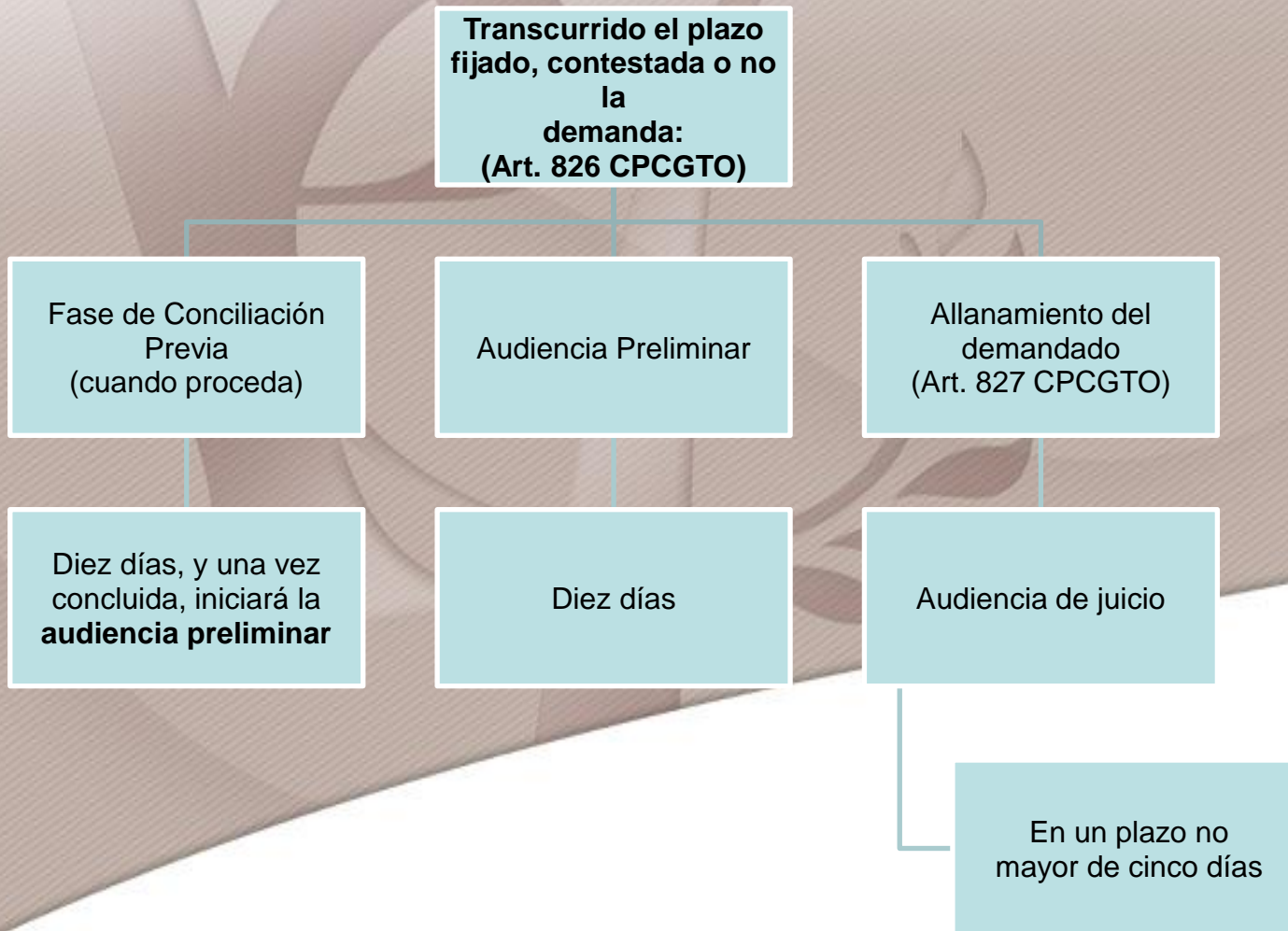
RECONVENCIÓN

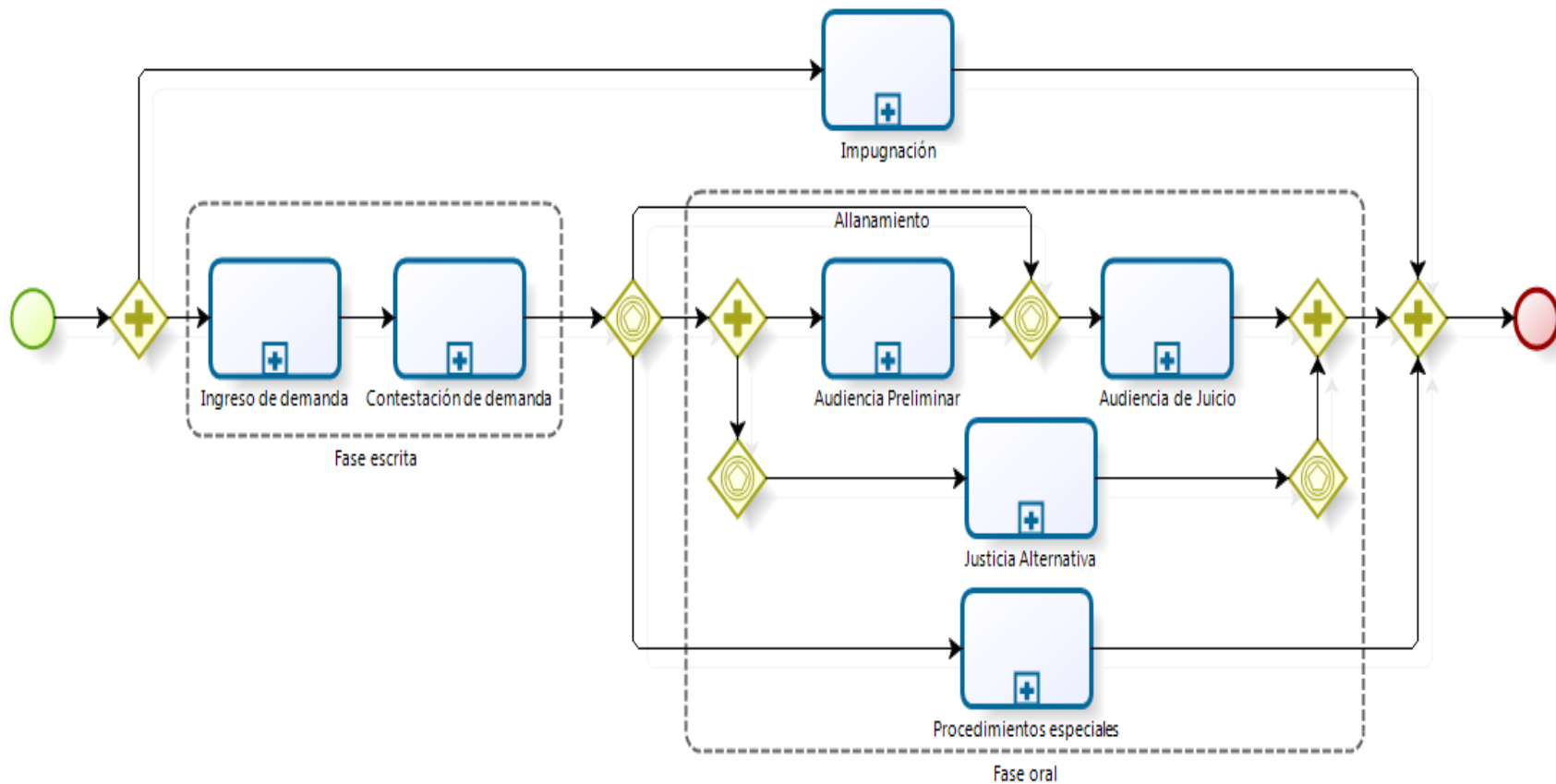
Al contestar la
demanda
(Art. 342
CPCGTO)

CONTESTACIÓN
A LA
RECONVENCIÓN

Nueve días
(Art. 342 y 825
CPCGTO)

PLAZOS





DISPOSICIONES GENERALES SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y CONVIVENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Guarda, Custodia y Convivencia Niños, Niñas y Adolescentes (Artículos 844 – 845 CPCGTO)

La demanda se desechará de plano si no se acredita con documentos públicos:

El derecho del demandado referente al ejercicio de la patria potestad o a la guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes

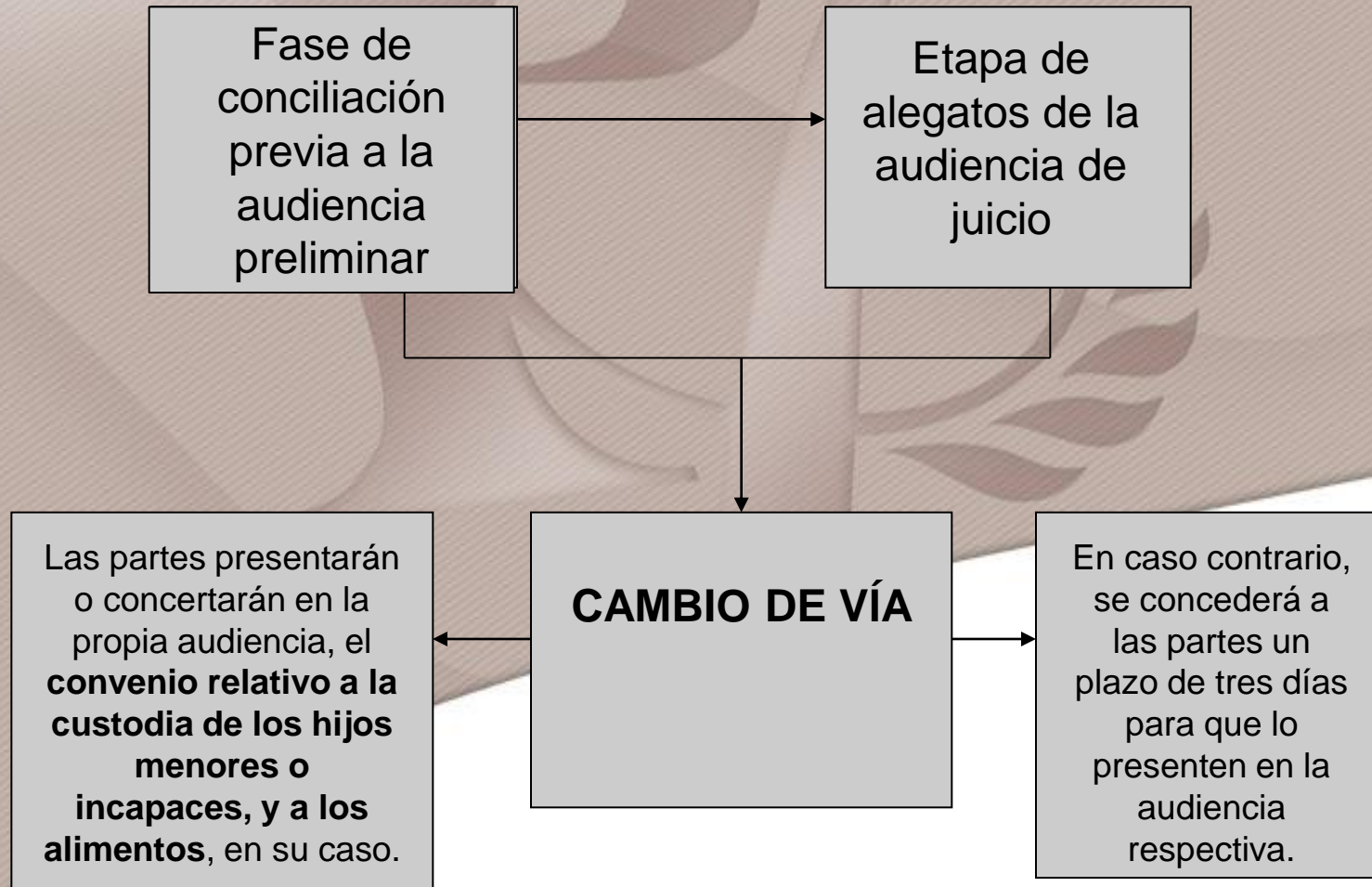
Las partes deberán acudir personalmente a la fase previa de conciliación y audiencia preliminar



Las controversias que se susciten con motivo de una sentencia emitida previamente

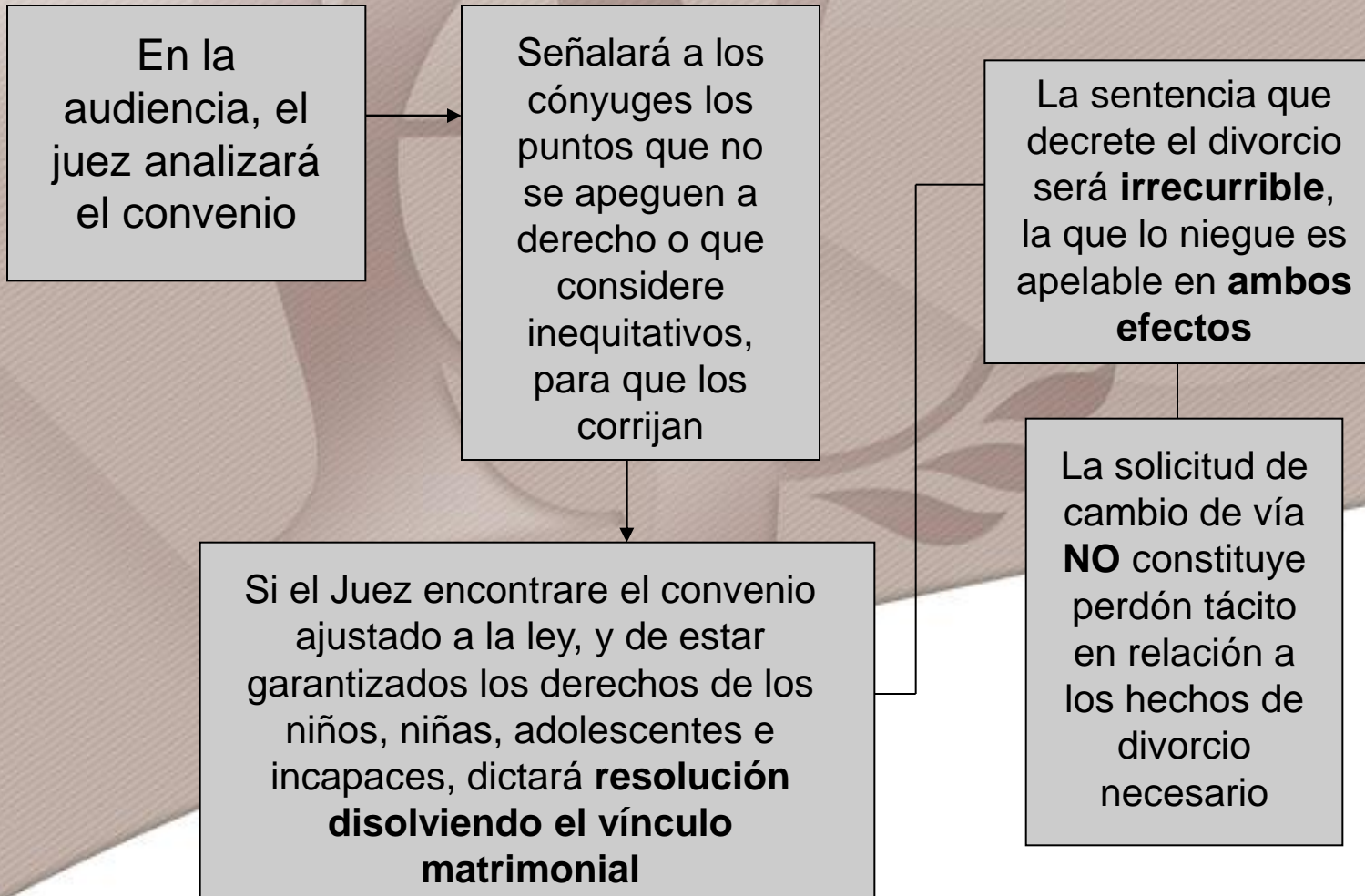
Se tramitarán por el **procedimiento oral ordinario**

DIVORCIO NECESARIO CAMBIO DE VÍA (Art. 846- 847 CPCGTO)



DIVORCIO NECESARIO

CAMBIO DE VÍA (Art. 846- 847 CPCGTO)



DIVORCIO NECESARIO CAMBIO DE VÍA (Art. 846- 847 CPCGTO)

**Artículo 847
CPCGTO.-** No procederá el cambio de vía en aquellos asuntos en que además del divorcio se controvierta la pérdida de la patria potestad.



ALIMENTOS

(Artículos 848 – 851 CPCGTO)

Vía Sumaria
Civil

Procedimiento
Oral Ordinario

En el auto que admita la demanda, el Juez fijará **de oficio una pensión alimenticia provisional**, si no se hubiere decretado una medida precautoria

Si no se cumpliere con la ministración de la pensión provisional fijada se manifestará así al juez del conocimiento, abriéndose el incidente respectivo.

El pago sólo se acreditará con prueba documental, de lo contrario se entregarán de inmediato los frutos, productos, ganancias o ingresos que generen los bienes embargados o intervenidos y, en caso de que no se produzcan, se procederá al remate de dichos bienes.

ALIMENTOS

(Artículos 848 – 851 CPCGTO)

La sentencia que decrete los alimentos, se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentario, para que se haga entrega de la misma al que exige los alimentos.

El embargo trabado para garantizar el pago de la pensión provisional, se tendrá por definitivo, pudiendo ampliarse el mismo y procederse, de ser el caso, al remate para cubrir el pago de las pensiones provisionales adecuadas y la que se fije en la sentencia.

La pensión provisional se seguirá otorgando hasta en tanto no se haga efectiva la sentencia condenatoria.

Las controversias que se susciten con motivo de una sentencia emitida previamente en un procedimiento oral o escrito, relativas al aumento, disminución, cancelación y suspensión de pensión alimenticia deberán tramitarse por el **procedimiento oral ordinario**.

La sentencia que niegue los alimentos será apelable en ambos efectos y la que los conceda sólo en el efecto devolutivo.

MODULO VIII

- **MEDIDAS PROVISIONALES Y PRECAUTORIAS**
 - **INCIDENTES**
- **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



Contenido

V. 1 MEDIDAS PROVISIONALES Y PRECAUTORIAS

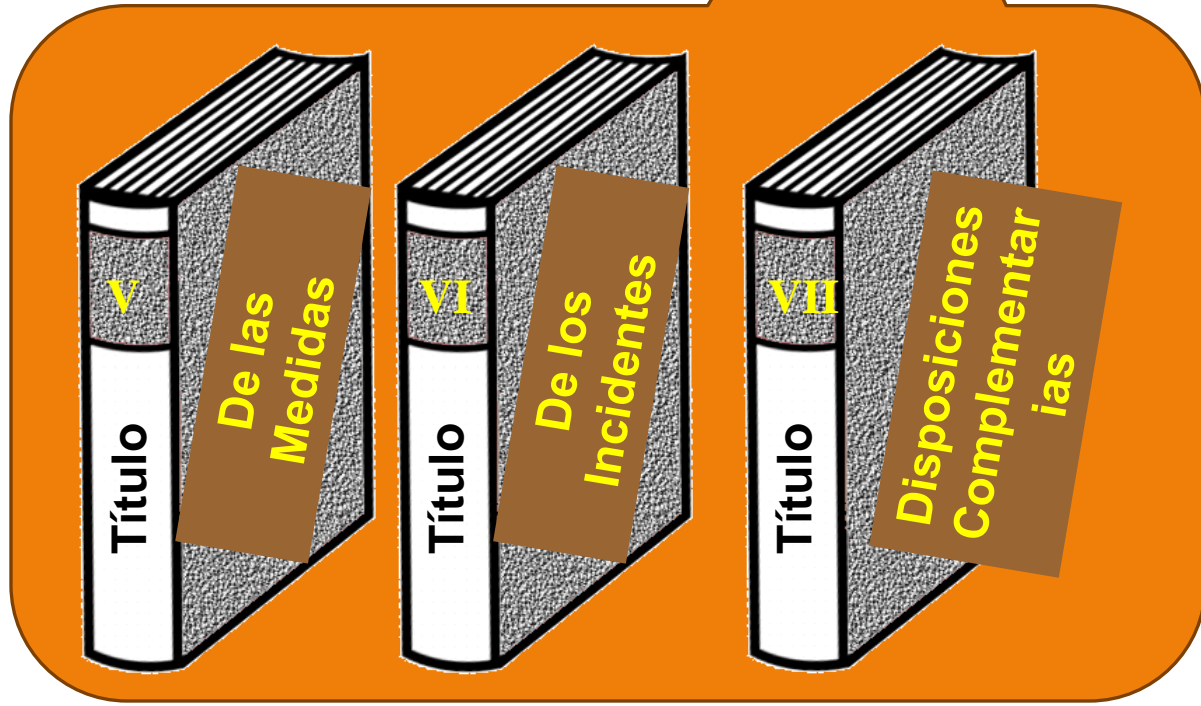
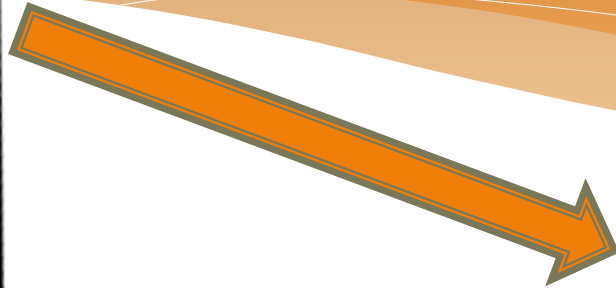
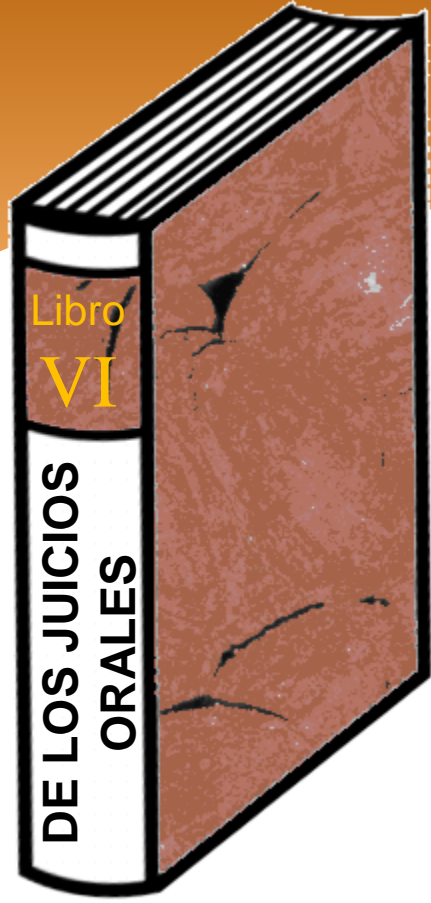
- 1.1 Concepto.
- 1.2 Tipos de Medidas.
- 1.3 Requisitos de Procedencia.
- 1.4 Finalidad.
- 1.5 Tramite.

VI. 2 INCIDENTES

- 2.1 Durante el juicio.
- 2.2 En ejecución.

VII. 3 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

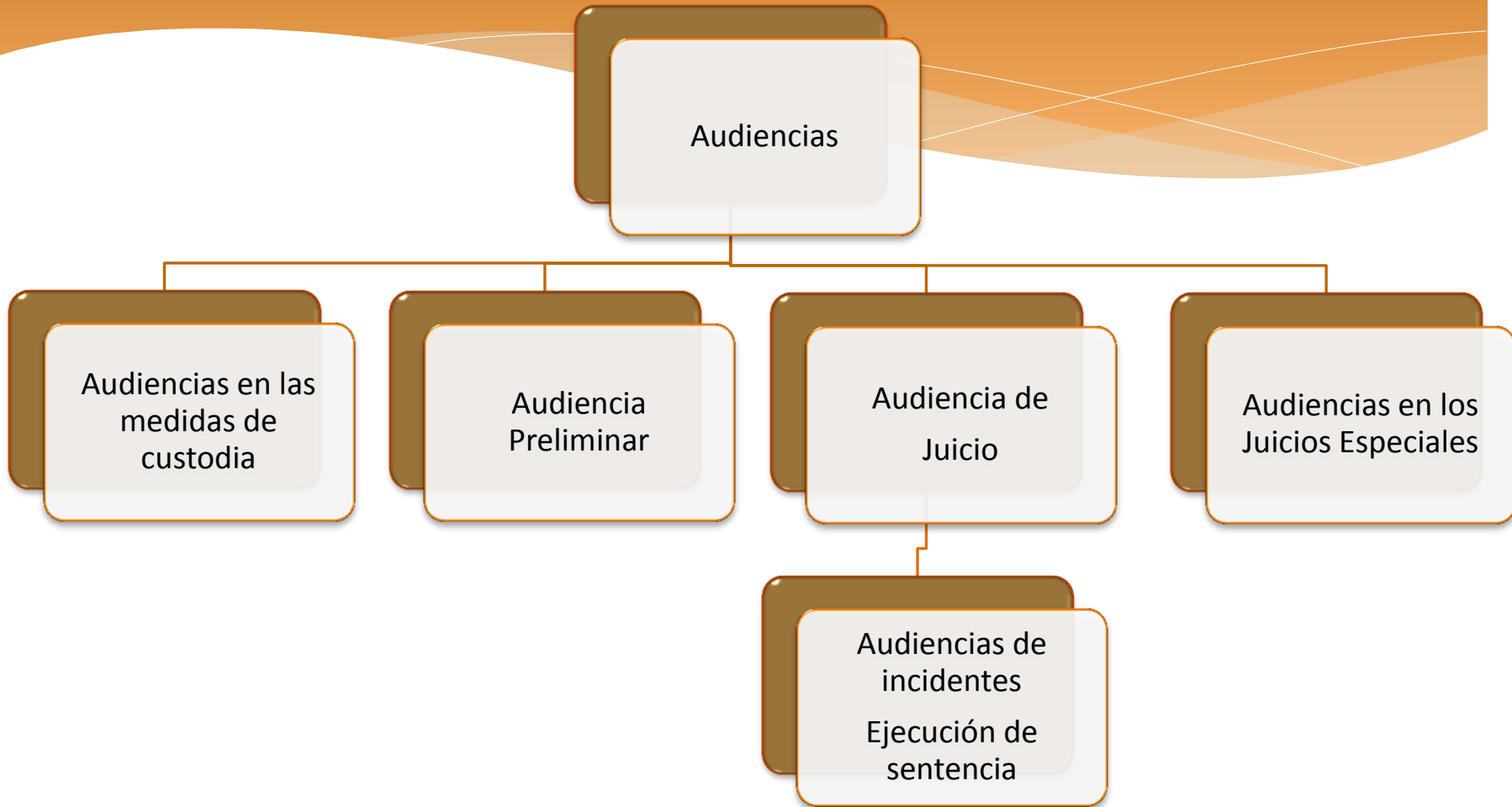
- 3.1 Tribunales de Juicios Orales.
- 3.2 Centros de Convivencia.



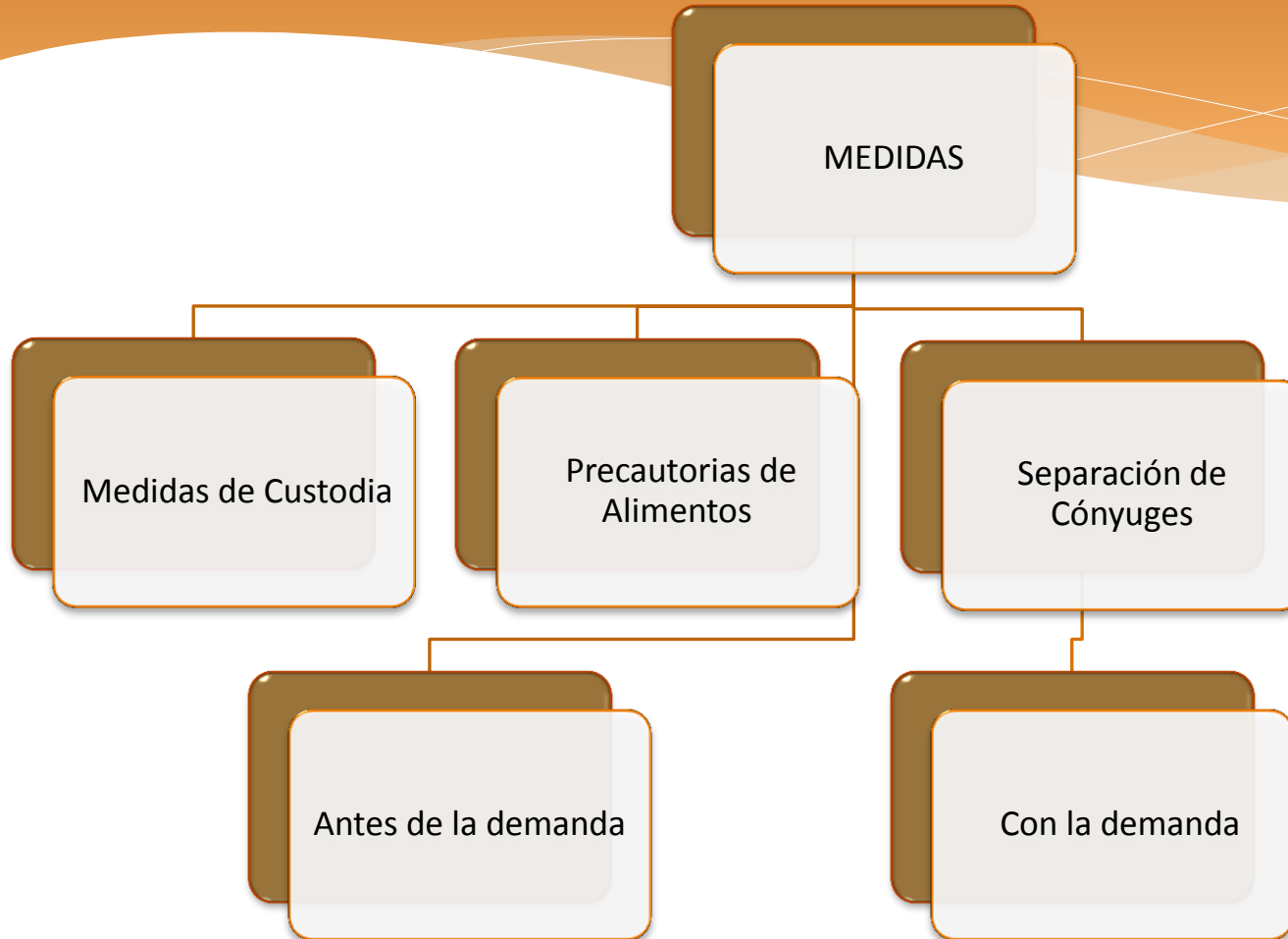
➤ **FACULTAD DEL JUEZ PARA DECRETAR
OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PARA LA
PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**



Audiencias



Medidas



MEDIDAS PROVISIONALES



Capítulo V: Medidas

401 Código de
Procedimientos
Civiles



336 y 336 A del
Código Civil



el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar las medidas cautelares que estime procedentes para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se encontraren amenazados o vulnerados.

Medidas

Dentro del juicio o antes de iniciarse este pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

- I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio;
- II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; y
- III. Custodia de menores; y



- ✘ **ARTÍCULO 415.** No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la ley.
- ✘ **ARTÍCULO 413.** Si alguna de las medidas autorizadas en las fracciones I, II y III del artículo 401 se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días siguientes al en que se practicó, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida, hecha excepción de los casos de alimentos provisionales, en que no podrán repetirse los que se hayan ministrado, respecto de los cuales, en este caso y en cualquiera otro, tendrá sus derechos a salvo el que los haya ministrado, para reclamarlos del que se resuelva que está obligado a darlos.

- * **MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.**

- * En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.

- * Tesis número: 162789.

Custodia de niños, niñas y adolescentes

- * . La medida de que trata la fracción III del artículo 401, procederá en asuntos que se refieran a la situación de los menores.



- * Para decretar la custodia de un menor que se encuentre en poder de sus progenitores o de uno de ellos, se citará a éstos a una audiencia a la que también acudirá el solicitante y el Ministerio Público.



- * **ARTÍCULO 409.** Los menores siempre quedarán en poder de la madre cuando necesiten indispensablemente de sus cuidados. Sólo que ésta se niegue a cuidarlos o se demuestre que no cumple con sus deberes, se otorgará la custodia a otra persona.
- * **ARTÍCULO 410.** Cuando fuere procedente, en la misma resolución que decreta la custodia se ordenará la ministración de alimentos, en los términos previstos por el párrafo segundo del artículo 402, pudiendo decretarse los de los menores a solicitud del Ministerio Público.



- * Cuando la medida sea solicitada por un ascendiente que no sea un progenitor o por el Ministerio Público, se citará para la diligencia a los demás ascendientes y en su caso, a quien tenga la custodia material o jurídica del menor y se procederá en la misma forma señalada para el caso del párrafo anterior.
- * En la diligencia se escucharán los motivos por los cuales los interesados solicitan o se oponen a la medida y se decidirá en la forma más conveniente para el menor. Cuando los menores tengan catorce años o más, siempre serán citados a la audiencia, para que si lo desean, manifiesten las razones y su opinión de con quien de las personas que disputan su custodia prefieren vivir. Los menores que aún no hayan cumplido catorce años también podrán ser citados y escuchados, a juicio del juez; éste siempre deberá decidir la cuestión buscando lo más conveniente para los menores.

- * **ARTÍCULO 409.** Los menores siempre quedarán en poder de la madre cuando necesiten indispensablemente de sus cuidados. Sólo que ésta se niegue a cuidarlos o se demuestre que no cumple con sus deberes, se otorgará la custodia a otra persona. (Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)
- * **ARTÍCULO 410.** Cuando fuere procedente, en la misma resolución que decrete la custodia se ordenará la ministración de alimentos, en los términos previstos por el párrafo segundo del artículo 402, pudiendo decretarse los de los menores a solicitud del Ministerio Público. (Artículo Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

Interés Superior del niño, niña o adolescente

- **Objetivo normativo de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.**
- **El interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.**
- **Arts. 795 y 796**

Interés superior del menor. Su concepto.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Tesis número: 162562.

Interés superior del menor. Alcance de este principio.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Tesis número: 162563.

Agentes del
Ministerio Público

Interés superior
de los Niños,
Niñas y
Adolescentes

Autoridades (todos los
Dif Municipales y Dif
Estatl



Padres,
tutores
Parientes

Autoridad
judicial

Instrumentos jurídicos para proteger a los menores.



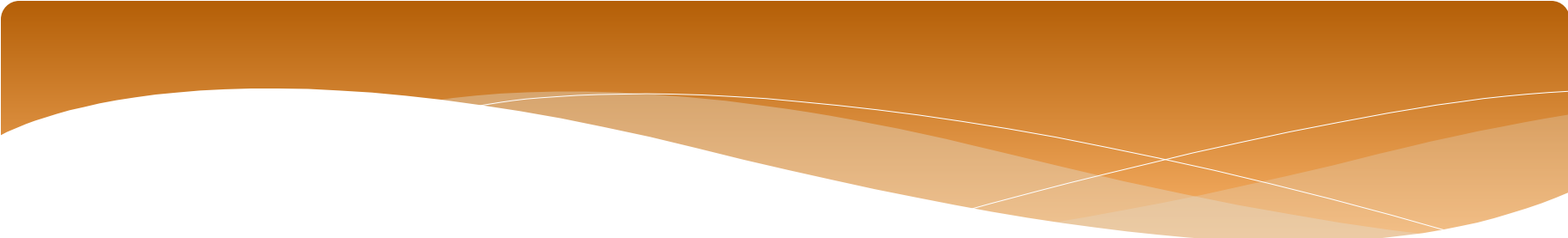
- * **Protocolo de actuación** para quienes imparten justicia en casos que afecten a **niñas, niños y adolescentes**

Prueba de Capacidad

- * La prueba de capacidad tiene por objeto determinar si el niño, niña o adolescente, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Verificación de que una persona de apoyo acompaña al niño, niña o adolescente.

- * Si aún no se ha designado una persona de apoyo, quien imparte justicia solicitará a la instancia que se determine el nombramiento de una persona de apoyo, consultándolo con la persona menor de 18 años y sus padres o tutor.
- * Asimismo, dará tiempo suficiente a la persona de apoyo para familiarizarse con el niño, niña o adolescente y con la causa.

- 
- * Además de la madre, padre, el tutor o tutora del niño, niña o adolescente y la persona que funge como su abogado, o cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, el integrante de la Magistratura o de la Judicatura competente permitirá a la persona de apoyo que acompañe al niño, niña o adolescente durante toda su participación en el procedimiento judicial, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés.

Testimonio de los menores.

- * **Medidas para facilitar el testimonio:**
- * Quienes imparten justicia deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas y los niños les resulte más fácil participar en el juicio. Entre esas medidas se proponen las siguientes:
 - * a) C onseguir analizar a los niños y niñas con personas profesionales especializadas, de diversas disciplinas, que atiendan sus necesidades;
 - * b) P ermitir que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño o niña mientras presta testimonio;
 - * c) S i procede, nombrar a una persona como su tutora que proteja los intereses jurídicos del niño o la niña.



* **Presencia de personal capacitado:**

- * Conforme a las reglas de cada procedimiento judicial, se procurará que en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un niño, niña o adolescente se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a población infantil.



* **Registro de la participación del menor:**

- * La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño o niña, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

Valoración del dicho infantil.

- * La valoración del dicho de un niño o niña deberá hacerse en consideración de los criterios de credibilidad establecidos. Dichos criterios deben orientar la valoración judicial, quien en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos.



Medidas de Protección

- * De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo, quienes integran la Magistratura a Judicatura deberán disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección.

- * Algunas de estas medidas podrían ser:
- * a) Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y las personas acusadas en todo momento del proceso de justicia;
- * b) Solicitar al tribunal competente órdenes de alejamiento de las personas acusadas cuando está presente el niño o la niña;
- * c) Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva de las personas acusadas e imponga otras medidas cautelares;
- * d) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario de la persona acusada;
- * e) Solicitar que se conceda a las niñas y los niños cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero;
- * f) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.

Medidas para proteger la Intimidad.

- * A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

Separación de Cónyuges

- * La separación puede promoverla cualquiera de los cónyuges cuando se vaya a intentar acción de divorcio, denuncia o querrela. Quien solicite la separación ante juez competente, expresará las causas de la misma y propondrá el domicilio en que deba el solicitante permanecer, especificando si hay o no menores. El juez podrá llevar a cabo las diligencias que estime convenientes para su mejor juicio y resolverá si concede o no la separación señalando claramente cuál de los cónyuges debe de permanecer en el domicilio conyugal, para lo cual se notificará al otro cónyuge el contenido de la resolución y apercibiéndole de que debe abstenerse de impedirla, usándose, en su caso las medidas de apremio. En la propia resolución tomará las medidas adecuadas para la custodia de los hijos menores considerando las disposiciones del presente Código en la materia, así como las obligaciones señaladas en el Código Civil.
- * Ejecutada la medida de separación, el solicitante dispondrá del término de nueve días para presentar su demanda, su denuncia o su querrela.
- * **ARTÍCULO 410-B.** La resolución de separación es irrecurrible, pero el cónyuge que no la haya promovido podrá inconformarse por la vía incidental dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado. La resolución incidental será apelable sólo en aquello que afecte la situación de los menores o del cónyuge que deba permanecer en el domicilio común.
- * **ARTÍCULO 410-C.** Si al vencimiento del término concedido no se acredita ante el juzgador que se hubiere presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación decretada, sin necesidad de declaración judicial.



Alimentos Provisionales

- ✘ La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaura el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.
- ✘ Si la medida se refiere a alimentos provisionales, bastará que el acreedor alimentario demuestre su derecho a recibir alimentos, debiendo manifestar además, si el deudor alimentario trabaja en alguna empresa pública o privada, tiene un negocio propio, trabaja por su cuenta o si cuenta con bienes de su propiedad.
- ✘ El juez despachará sin más trámite la medida precautoria, fijando en la resolución que la ordene la cantidad que periódicamente deba ministrarse y ordenará que se otorgue la correspondiente garantía de que se ministrarán, requiriéndose al deudor alimentario del pago inmediato de la pensión provisional y, en caso de no otorgarse, que se embarguen bienes suficientes de su propiedad para garantizarlos.
- ✘ Cuando se trate de un asalariado, el juez podrá fijar la pensión provisional de manera proporcional a los ingresos que recibe el deudor alimentario. Si trabaja por su cuenta o tiene un negocio propio y no se tiene información de sus ingresos, por lo menos otorgará un salario mínimo correspondiente a la actividad del deudor.
- ✘ La medida se notificará de inmediato a la persona física o moral de quien reciba ingresos el deudor alimentario, ordenándole para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige alimentos.



✘ Para el caso de incumplimiento de la cantidad fijada para ministrarse periódicamente, se manifestará así al juez del conocimiento, quién dará vista por el término de tres días en forma personal al obligado, a fin de que acredite con prueba documental su pago, en caso contrario se procederá a hacer entrega de los frutos, productos, ganancias o ingresos que generen los bienes embargados o intervenidos y, en caso de no darse, se procederá al remate de dichos bienes, aplicándose en lo conducente las disposiciones del Capítulo VII, Título Sexto, Libro Segundo, de este Código.



IV. REVISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, DE ASEGURAMIENTO, ASÍ COMO PRECAUTORIAS YA DECRETADAS Y DECISIÓN SOBRE LAS SOLICITADAS EN LA AUDIENCIA.

➤ Ya decretadas:

De oficio.

A petición de parte.



➤ Nuevas u otras medidas:



- Substanciación



Según la naturaleza de la medida.

- Custodia
- Alimentos
- Separación de cónyuges

- Pruebas

Ofrecimiento

Admisión

Desahogo

En la misma Audiencia.



- **Resolución**

Revisa medida

Decreta medida

Niega medida

**Irrecurable
arts. 839 y 815**



**Apelable (894)
Sin agravios-
3 días expresar**

**Medida separación de
conyuges en el divorcio.**



**Revisado en esta audiencia
a petición de parte.**

Incidentes

- * Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias, dándose vista a la contraria para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga. Si las partes no promovieren pruebas, ni el juez las estimare necesarias, se resolverá de inmediato.



- ✘ Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia, sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.



- * Los incidentes que surjan después de celebradas las audiencias o en ejecución de sentencia, se tramitarán conforme a las disposiciones comunes para el procedimiento oral especial; debiendo correr traslado con la demanda incidental por tres días a las partes.



Pruebas dentro de los Incidentes

- **Al plantearse** el incidente se ofrecerán las pruebas, las cuales se desahogarán en la propia audiencia cuando ello sea posible.



- En caso contrario, se suspenderá la misma por lo que se refiere a la incidencia planteada, señalándose día y hora para su continuación en la que se recibirán las pruebas admitidas, acto seguido se resolverá por el juez el fondo de la cuestión incidental.



- Cuando el incidente se refiera a actos sucedidos en la propia audiencia, no se admitirán más pruebas que la documental.

- * Los incidentes que no guarden relación inmediata con el negocio principal, serán desechados de plano.
- * Los incidentes no suspenderán el trámite del juicio en lo principal.

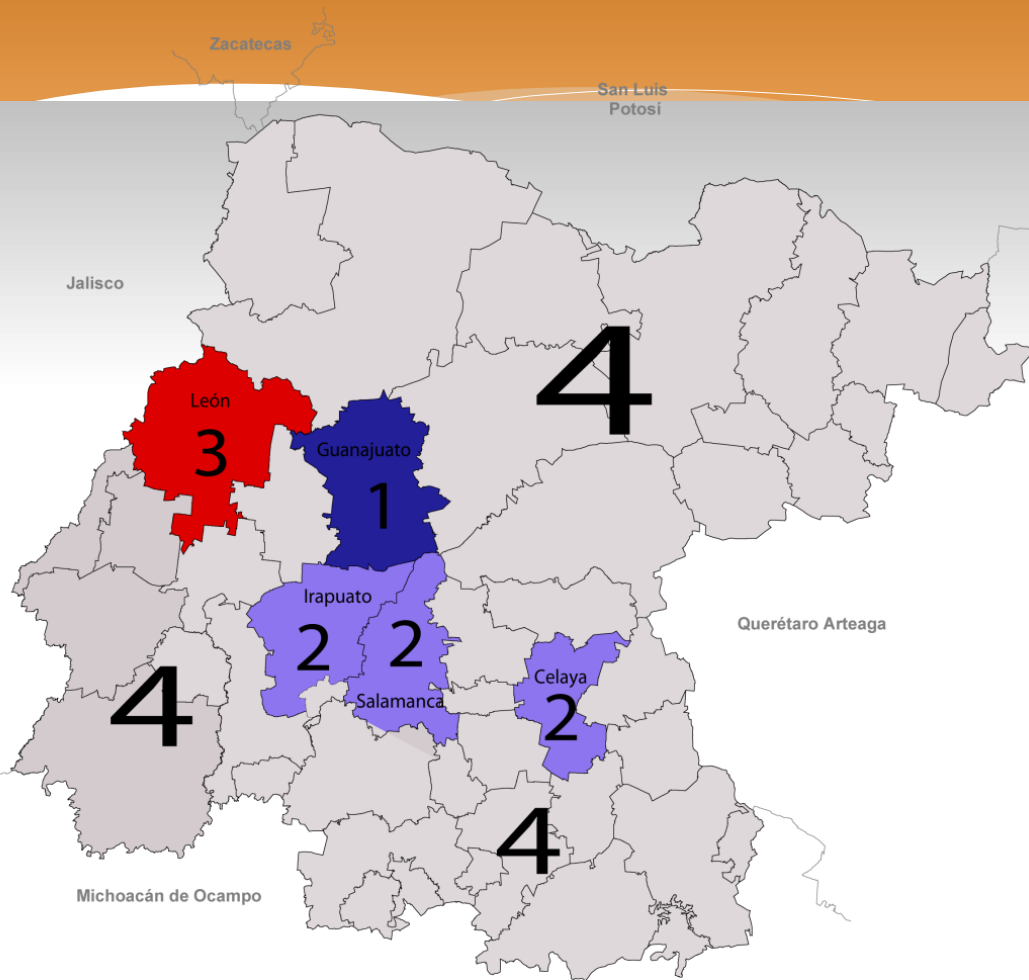


Tribunales de Juicios Orales

- ✘ El tribunal que conozca de juicios orales, podrá integrarse por uno o varios jueces, y contará con la estructura administrativa que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- ✘ En el tribunal que se conforme por varios jueces, éstos ejercerán unipersonalmente la potestad jurisdiccional en las etapas del procedimiento en que tengan intervención. El que conozca de la audiencia de juicio, deberá ser quien emita la sentencia, salvo causa justificada. En las demás etapas podrán intervenir indistintamente cualquiera de sus integrantes.



Implementación de los Tribunales de Juicio Orales En Guanajuato.



1. 1 de Agosto 2012
Guanajuato Capital
2. 1 de Enero 2013
Celaya, Irapuato y
Salamanca
3. 1 de Septiembre
2013 León

Relación entre Instituciones en el proceso oral




Centros de Convivencia

- * El juez podrá decretar que la convivencia entre los menores y las personas que tengan reconocido ese derecho, se realice con la participación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, o bien, a través de los centros especializados, que para tal fin establezcan.

- * Los encargados de los centros de convivencia se coordinarán con el juez, a fin de que la determinación judicial se cumpla en sus términos, y podrán realizar propuestas de modificación a la misma, velando siempre por el beneficio del menor.





Módulo VIII: Procedimiento Oral Ordinario

AUDIENCIA PRELIMINAR

FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 784 CPCGTO.- En los asuntos que su naturaleza lo permita, antes del inicio de las audiencias, se abrirá una fase previa de conciliación a la que deberán asistir personalmente las partes, sin perjuicio de que sean asistidas por abogado, en la cual el tribunal por conducto del personal especializado del Centro Estatal de Justicia Alternativa, procurará que lleguen a acuerdos para la solución de su conflicto. La fase previa de conciliación será reservada, directamente con las partes materiales y dirigida por el conciliador.



FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 784,
segundo párrafo
CPCGTO.- En cualquier
etapa del procedimiento
el juez propiciará y
procurará la conciliación
entre las partes para
que logren un acuerdo
que solucione el
conflicto.

CONCILIADOR



PARTES

AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 829
CPCGTO.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sin perjuicio de las consecuencias procesales que ello conlleve.



AUDIENCIA PRELIMINAR

**Etapas procesales
de la audiencia
Preliminar**
(Art. 828 CPCGTO)

**I.- Enunciación
de la
litis**

**II.- Sanción del
convenio por el
juez, en caso de
conciliación de
las partes**

**III.- Depuración del
procedimiento en la
que se admitirán
y desahogarán las
pruebas ofrecidas**

**IV.- Admisión y
preparación de
pruebas para la
audiencia de juicio**

En relación con
las **excepciones
procesales y
cosa juzgada**



ENUNCIACIÓN DE LA LITIS

ARTÍCULO 830
CPCGTO.- Declarada abierta la audiencia preliminar, las partes precisarán sucintamente sus pretensiones, excepciones y defensas, respectivamente.



El juez enunciará la litis.

I.- ENUNCIACIÓN DE LA LITIS



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Testigo



JUEZ



Secretario



Abogado



Actor



Ministerio Público



Demandado



Abogado



II.- Sanción del convenio por el Juez, en caso de conciliación de las partes (Artículo 831CPCGTO)

Enunciada la litis, y en el supuesto de que por la naturaleza del asunto la conciliación fuere posible

El personal especializado del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dará cuenta al juez del resultado de la conciliación previa a la audiencia, haciéndole saber los términos de los acuerdos a que hubieren llegado las partes.

Una vez que las partes manifiesten su conformidad, el juez los **aprobará** en cuanto no sean contrarios a derecho, elevando el convenio a **COSA JUZGADA**

El juez describirá oralmente de manera precisa y detallada todos y cada uno de los acuerdos asumidos por las partes

II.- Sanción del convenio por el Juez, en caso de conciliación de las partes (Artículo 831CPCGTO)

En el supuesto de que el convenio incluya **todas las cuestiones controvertidas**, concluirá la audiencia y el juicio oral.

Si las partes sólo logran conciliar parcialmente sus diferencias, el juez **aprobará** el convenio.

Continuará la audiencia y el juicio con las cuestiones que no hubieren sido objeto de acuerdo.

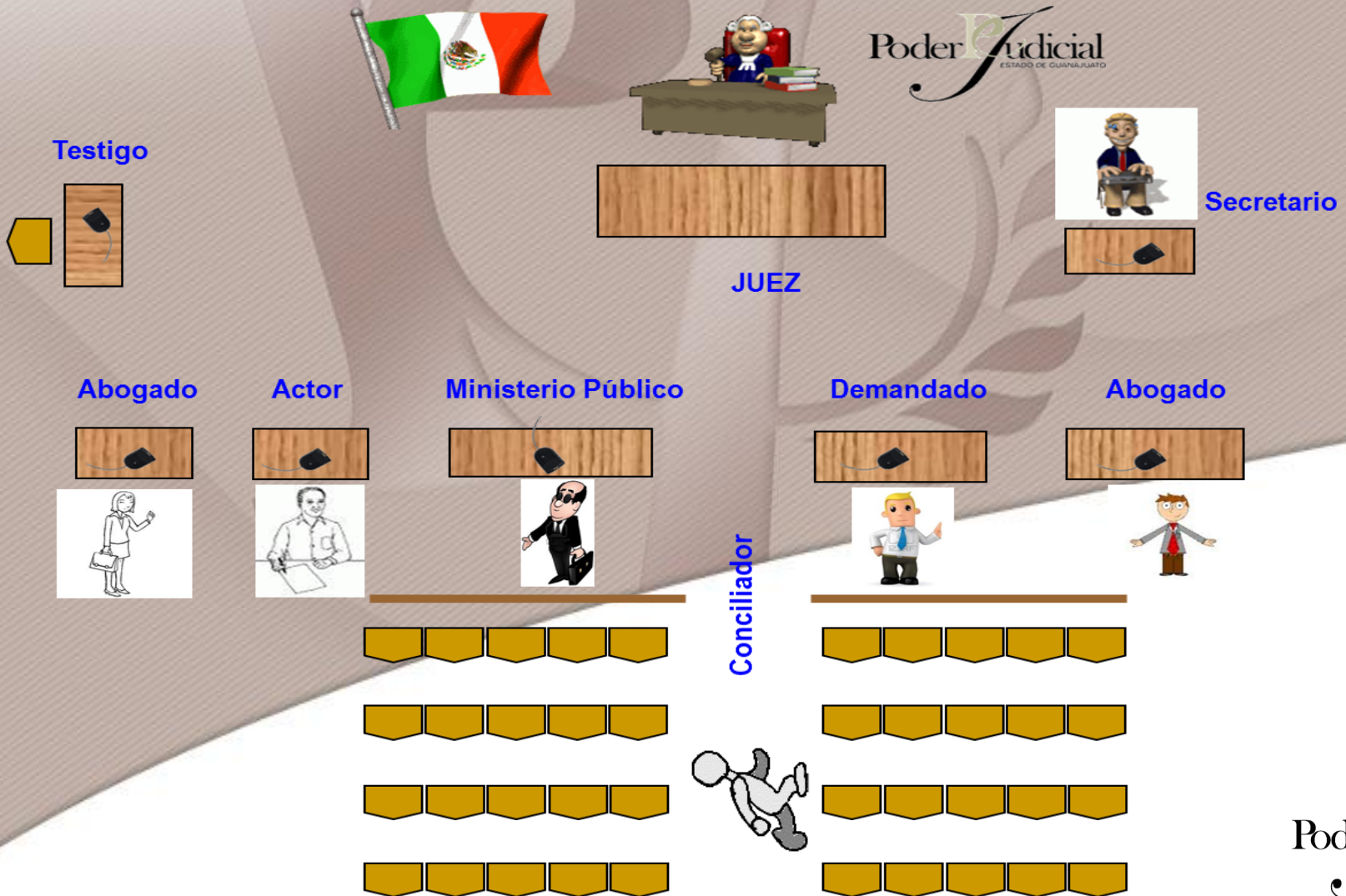


II.- Sanción del convenio por el Juez, en caso de conciliación de las partes (Artículo 831CPCGTO)

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, manifestación, dato y en general antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas de conciliación.



II.- Sanción del convenio por el Juez, en caso de conciliación de las partes



III.- DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



Artículo 824, segundo párrafo.- Tratándose de pruebas para acreditar excepciones procesales, el demandado deberá precisar las que se ofrezcan para tal efecto, para lo cual no se admitirán más que la documental y la pericial.

III.- DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Si no se lograra la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada con el fin de depurar el proceso (Artículo 832 CPCGTO)

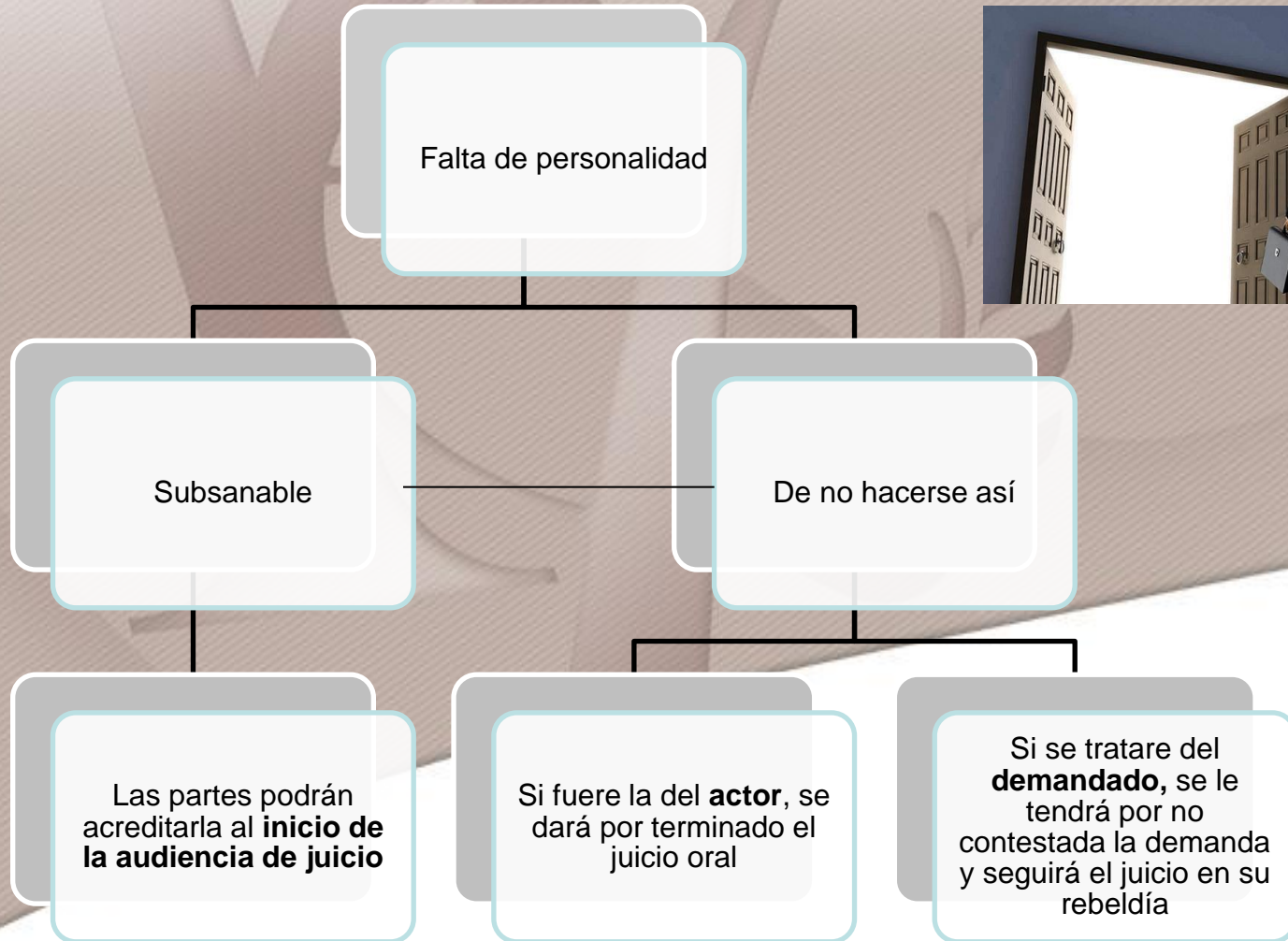
Falta de personalidad
(Artículo 833 CPCGTO)

Acumulación de juicios orales
(Artículos 834 y 835 CPCGTO)

Cosa juzgada



FALTA DE PERSONALIDAD (ARTÍCULO 833 CPCGTO)



ACUMULACIÓN DE JUICIOS ORALES (ARTÍCULO 834 CPCGTO)



- La acumulación de juicios orales

De oficio

A petición de parte

- Hasta la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar

- Las partes deberán exhibir la prueba documental que acredite fehacientemente que se encuentra en trámite otro procedimiento.

La acumulación se sustanciará **oralmente** y se resolverá en la misma audiencia.

La resolución que emita será **IRRECURRENTE**

ACUMULACIÓN DE JUICIOS ORALES (ARTÍCULO 834 CPCGTO)

Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales

La acumulación se promoverá ante el juzgado en el que se tramita el segundo juicio

Si éste se opusiere a la acumulación, la parte interesada ocurrirá al tribunal superior común a fin de que determine el que deba conocer

El tribunal que decida la acumulación enviará los autos o la carpeta electrónica al que conozca del juicio más antiguo

Recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a la audiencia de alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, en la cual pronunciará su resolución



ACUMULACIÓN DE JUICIOS ORALES (ARTÍCULO 835 CPCGTO)

- No obstante que se reunieren los supuestos a que alude el artículo 75 de este Código, no procederá la acumulación de juicios sujetos a procedimientos distintos, dándose por concluido el segundo procedimiento.

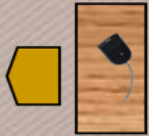


III.- DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Testigo



JUEZ



Secretario



Abogado



Actor



Ministerio Público



Demandado

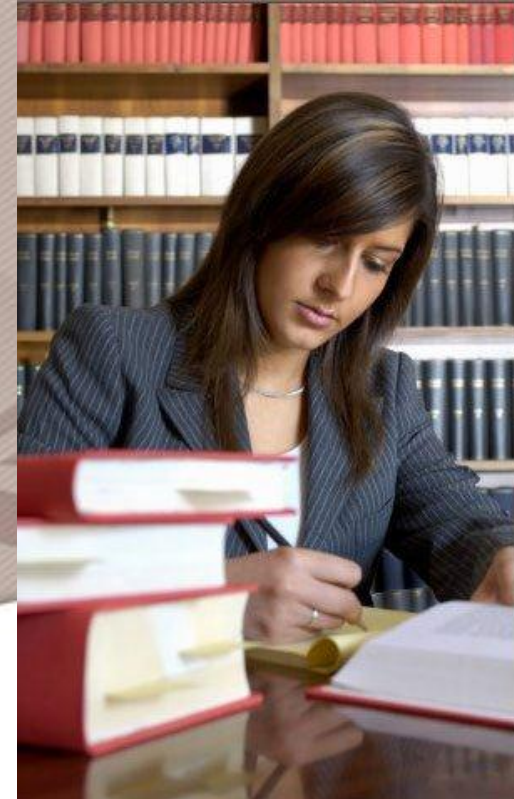


Abogado

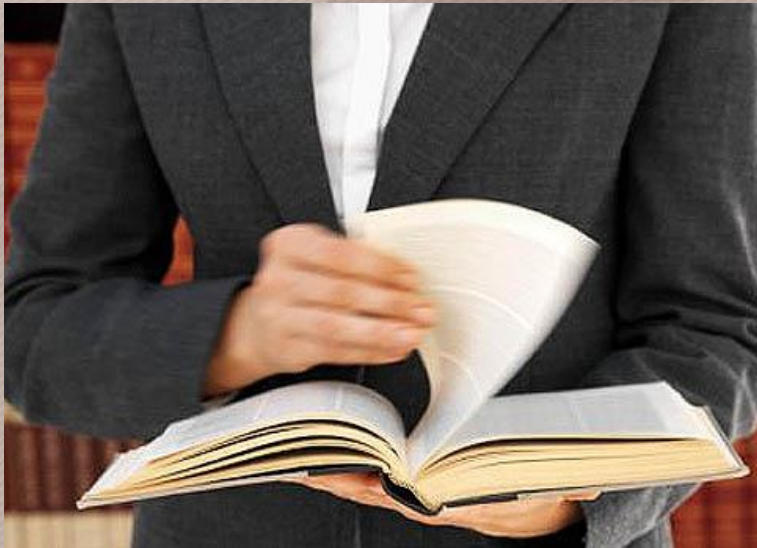


OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 824
CPCGTO.- En la
demanda,
reconvención y
contestación a éstas
se ofrecerán las
pruebas respectivas.



OFRECIMIENTO DE PRUEBAS



Artículo 802 CPCGTO.-
En los juicios orales las partes podrán ofrecer los medios de prueba que se encuentran reconocidos en este Código, con las modalidades que para su ofrecimiento, preparación y desahogo se prevén en este Libro.

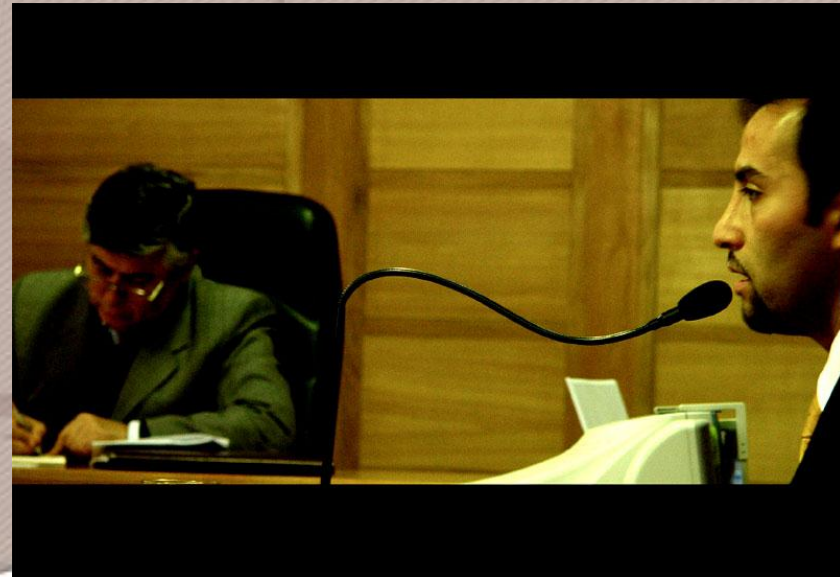
CONFESIONAL

Artículo 803, segundo párrafo.- Cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos y el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará por lista.



TESTIMONIAL

Artículo 805, primer párrafo CPCGTO.- Al ofrecerse la prueba testimonial se proporcionará el nombre y apellidos de las personas que tengan conocimiento de los hechos debatidos.



TESTIMONIAL



Artículo 805, segundo párrafo CPCGTO.- Cuando el oferente manifieste su imposibilidad por sí mismo de hacer que se presenten, expondrá las razones que tenga para ello y proporcionará el domicilio de sus testigos.

En caso de que el juez lo estime justificado ordenará la citación por el tribunal.

PERICIAL

Artículo 807
CPCGTO.- Al proponerse la prueba pericial deberá el oferente dar a conocer el nombre de su perito y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a dictaminar.



PERICIAL

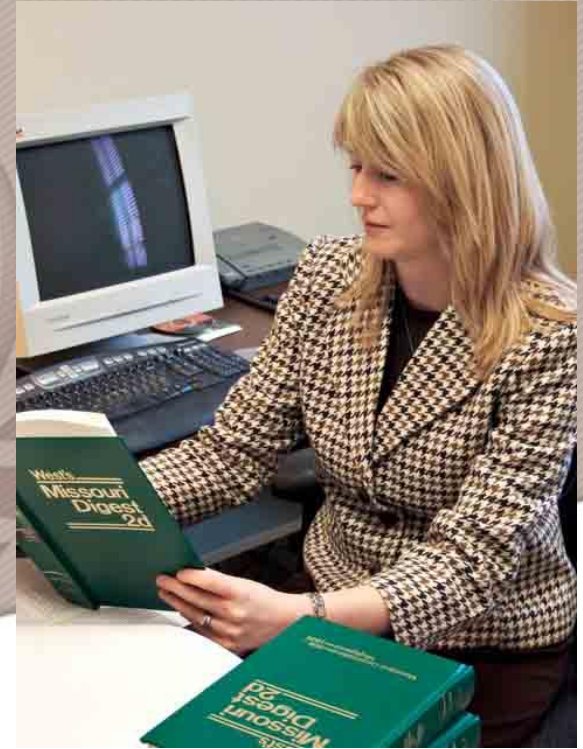


Artículo 808 CPCGTO.- En la etapa de admisión y preparación de pruebas de la audiencia preliminar, la parte contraria podrá adicionar por escrito el cuestionario y deberá **designar** perito de su parte.

De no cumplir con lo anterior, precluirá su derecho y la prueba se desahogará con el dictamen que se rinda.

PERICIAL

Artículo 809, primer párrafo CPCGTO.- Una vez admitida la prueba pericial los peritos designados deberán comparecer a aceptar y protestar el cargo, en la misma etapa de la audiencia preliminar. Los peritos deberán exhibir su título o cédula profesional, si la ciencia, arte, técnica y oficio requieren título para su ejercicio.



PERICIAL



Artículo 809, segundo párrafo.- En caso de no comparecer, no aceptar el cargo o no exhibir el título o cédula profesional, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 808 (precluirá su derecho y la prueba se desahogara con el dictamen que se rinda).

IV.- ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO (Arts. 836 – 838 CPCGTO)

Las pruebas deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, y podrá excluir aquéllas que fueren impertinentes o sobreabundantes. Asimismo, tendrá por desahogadas las que por su naturaleza lo permitan.

Las partes, cuando el juez así lo requiera, deberán señalar en la audiencia preliminar, de manera precisa, los hechos que pretendan acreditar con cada medio de prueba ofrecido.



IV.- ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO (Arts. 836 – 838 CPCGTO)

Las partes tendrán a su cargo la oportuna preparación de las pruebas admitidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas.

Si las partes solicitan informes de autoridades o particulares, sí así procediere, el juez ordenará su envío inmediato, con los apercibimientos de ley, para que pueda tenerlos a la vista en la audiencia de juicio.

En esta etapa deberá realizarse la **objeción de documentos**. Si se ofrecieren pruebas para acreditarla, las que fueran admitidas se desahogarán en la propia audiencia cuando ello sea posible, caso contrario, se desahogarán en la audiencia de juicio.

IV.- ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 824, tercer párrafo.- Las pruebas que **no** se ofrezcan en los escritos de demanda, reconvencción y contestación a éstas, **no serán admitidas** aunque su ofrecimiento se realice posteriormente, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 333 y 340 de este Código.



IV.- ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Testigo



JUEZ



Secretario



Abogado



Actor



Ministerio Público



Demandado

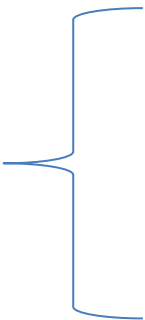


Abogado



AUDIENCIA PRELIMINAR

V.-. REVISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES, DE ASEGURAMIENTO, ASÍ COMO PRECAUTORIAS YA DECRETADAS Y DECISIÓN SOBRE LAS SOLICITADAS EN LA AUDIENCIA.

➤ **Ya decretadas:**  **De oficio.**
A petición de parte.

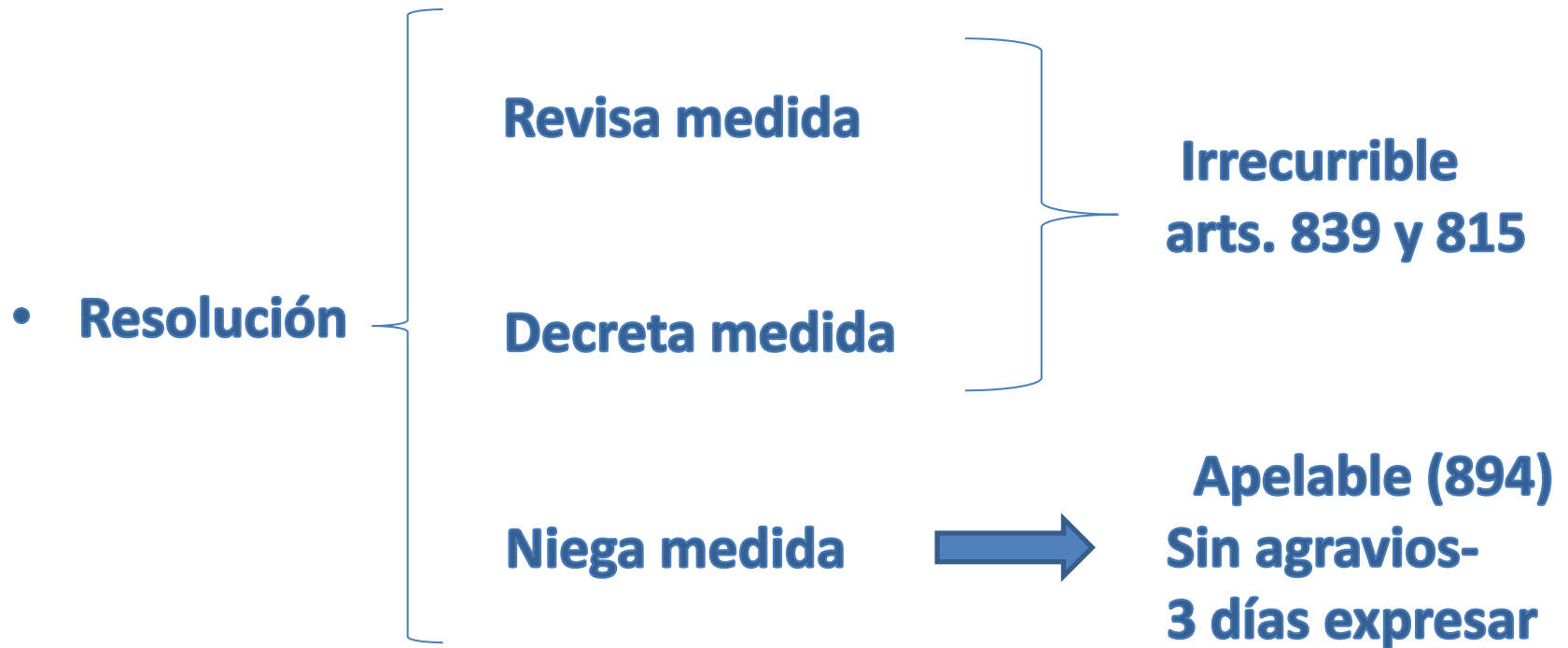
Medida separación de conyuges en el divorcio.



Revisado en esta audiencia a petición de parte.

➤ **Nuevas u otras medidas:**

- **Substanciación**  **Según la naturaleza de la medida.**
 - Custodia- - -Se da intervención a la contraria
 - Alimentos y separación de cónyuges sin audiencia
- **Pruebas** { **Ofrecimiento**
Admisión
Desahogo } **En la misma Audiencia.**



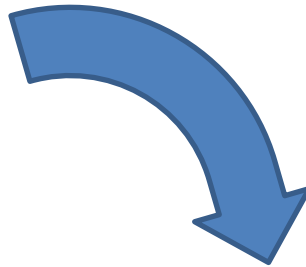
VI. CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE JUICIO.



Audiencia Preliminar

Citación verbal dentro de la Audiencia Preliminar

En asuntos conciliables cita también a la Fase Previa de Conciliación



Dentro de los 15 días siguientes.



Audiencia de Juicio

DE AUDIENCIA PRELIMINAR A AUDIENCIA DE JUICIO

- * No ofrecen pruebas*
- O ya se desahogaron*

*No hay etapa
de preparación*

*Se revisan medidas y
Concluye audiencia
preliminar*

*Inicia la de juicio en la
etapa de alegatos*



**Acta de
Audiencia
Preliminar**

ART. 841



ESCRITO



ORAL

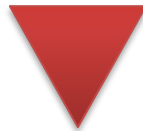
Juez/
Conciliador

Partes

Emplazamiento



Previa de conciliación



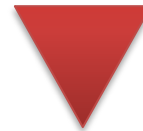
Audiencia preliminar



Previa de conciliación



Audiencia de juicio



Sentencia



Audiencia de alegatos



Sentencia



Demanda



Contestación
En su caso
Reconvención



Apelación

Audiencia de Juicio

- FASE PREVIA DE CONCILIACION

- Deberán asistir personalmente las partes. (sin perjuicio de que sean asistidas por abogado)
- Se llevará a cabo por conducto del **personal** especializado del Centro Estatal de Justicia Alternativa, procurará que lleguen a acuerdos para la solución de su conflicto.

CONCILIACIÓN

CONCILIADOR

CARACTERÍSTICAS.

- reservada
- directamente con las partes materiales y
- dirigida por el conciliador.



PARTES

Fase Previa: Conciliación (Art. 843 y 831)

AUDIENCIA DE JUICIO

ETAPAS:

I. Verificación de asistentes por conducto del Secretario y apertura de la audiencia.

II. Recepción de los medios de Prueba.

III. Alegatos

IV. Sentencia

Etapa I

Juez por conducto del Secretario verificará la presencia de:

- Las partes
- Testigos
- Peritos
- Intérprete



El Juez declara abierta la Audiencia de Juicio



- **Falta de personalidad. Art. 833**

Fundada y subsanable

 **Inicio de la audiencia de juicio**

Si no lo subsanara:

Actor  **Concluido**

Demandado { **No contestando demanda.
Sigue juicio en Rebeldía**

SANCIÓN DEL CONVENIO

Solo aplica para aquellos negocios jurídicos que sean conciliables.

**El Conciliador dará cuenta al Juez del resultado de la conciliación, previa a la audiencia.
Art. 843 y 831**

Juez: Precisa y detalla  **convenio**

Partes: Conformidad

CONVENIO

Todas las cuestiones  **concluye juicio**
843 y 831

Parcial  **continua.**

Prohibición: Invocar manifestación, datos o antecedentes relativos a proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas de conciliación.

DESAHOGO DE PRUEBAS

AUDIENCIA DE JUICIO ETAPA II



Testigo



JUEZ



Secretario



Abogado



Actor



Ministerio Público



Demandado



Abogado



Los medios de prueba se recibirán, de preferencia en el orden en que fueron ofrecidos



Testigo



JUEZ



Secretario



Abogado



Actor



Ministerio Público



Demandado



Abogado



Las pruebas que no se encuentren debidamente preparadas por las partes se declararán desiertas.



Testigo



JUEZ



Secretario



Abogado



Actor



Ministerio Público



Demandado



Abogado



No se desahogarán las pruebas en las que para tal efecto deba estar presente el oferente, perdiendo el derecho para hacerlo.

El juez

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares que no se hayan rendido



Impondrá medios de apremio

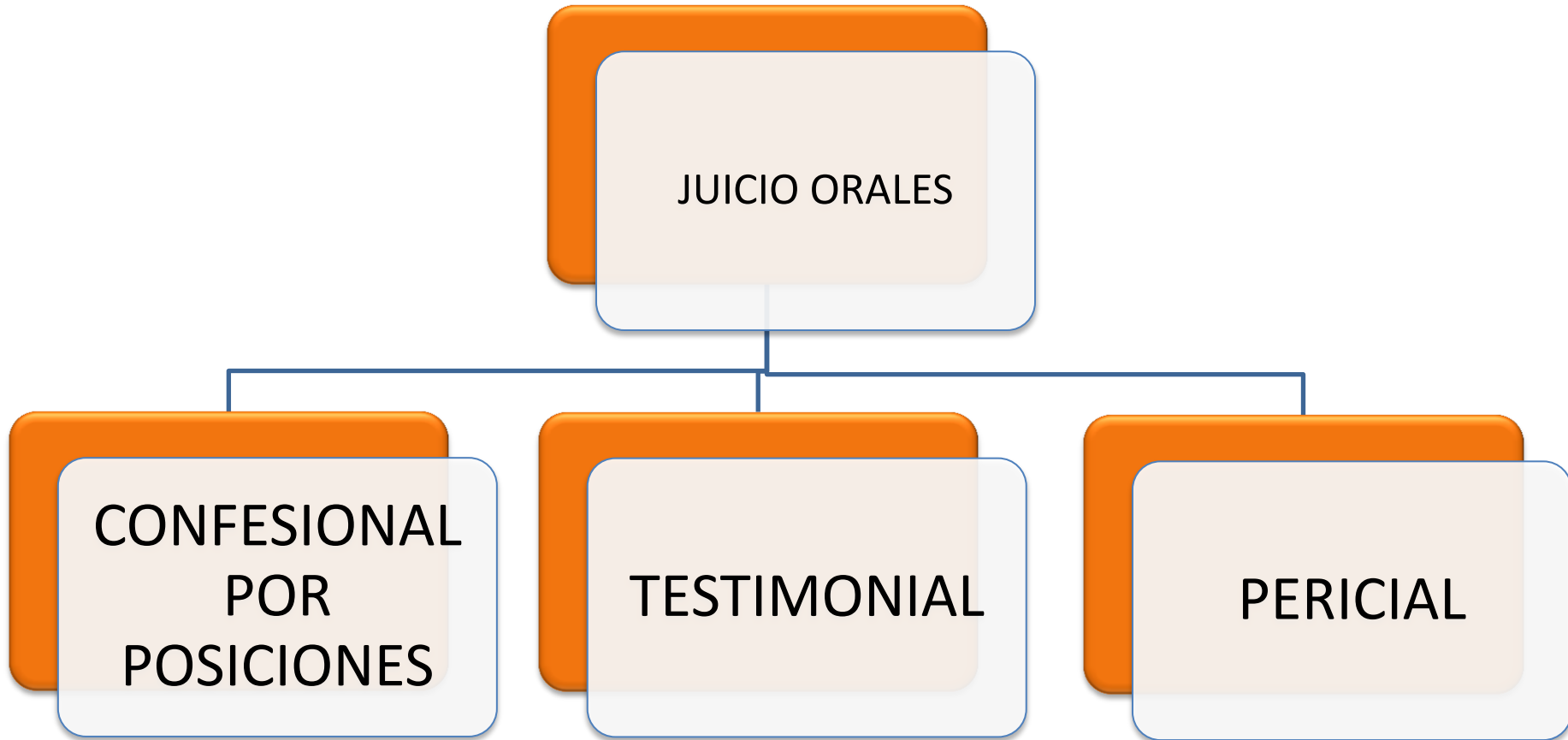


Si lo considera necesario para la decisión del asunto

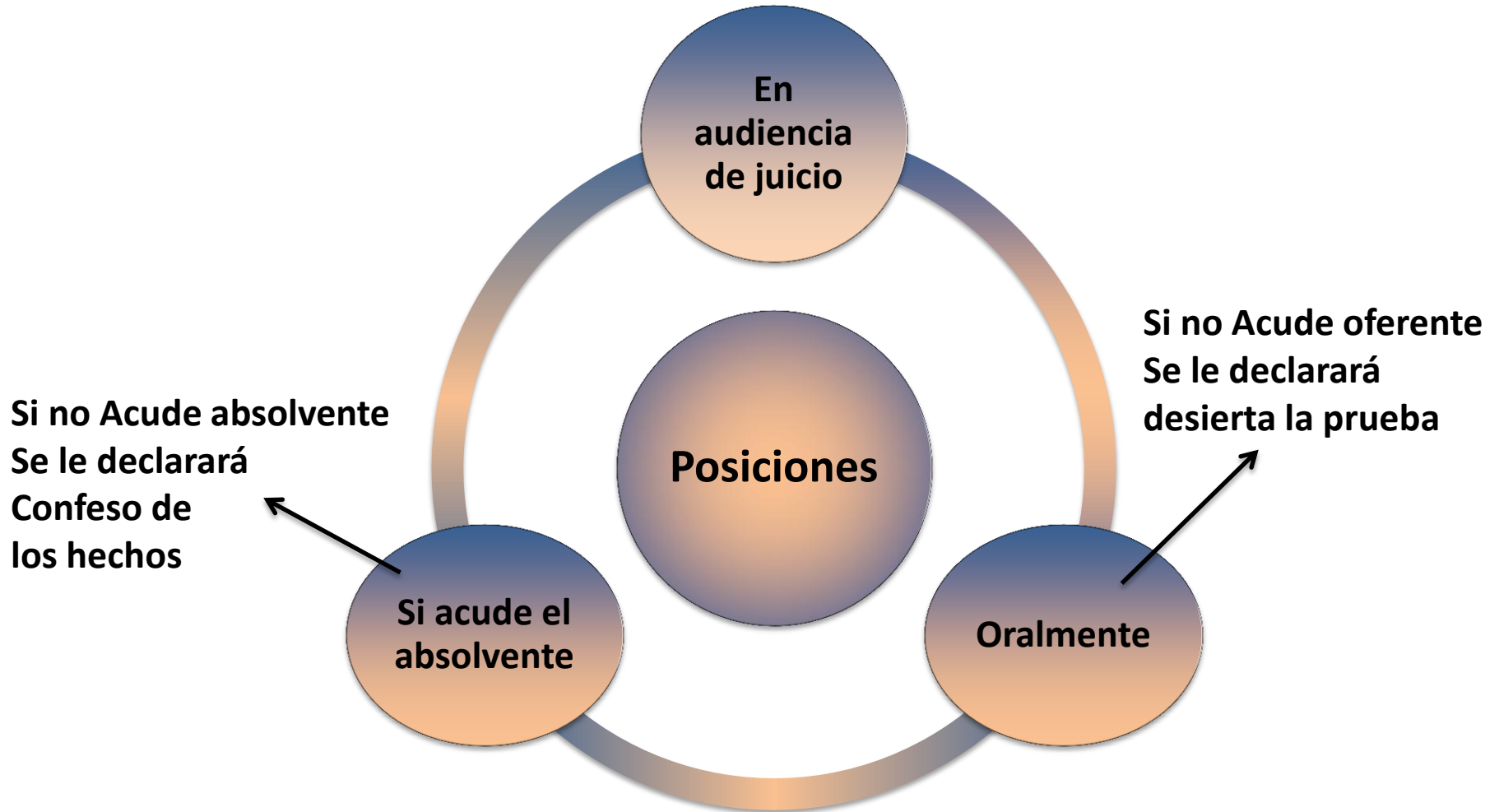


Lo requerirá para que a la brevedad lo rinda

MODALIDADES DE LAS PRUEBAS



MODALIDADES PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES



No aplica Art. 122 (Exhorto-Pliego)

MODALIDADES PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES



Procedimiento Oral ordinario

Continuación de la Audiencia De Juicio



Contenido

VIII.1.4 PRACTICA O DESAHOGO DE LA PRUEBA

VIII 1.4.2 Testimonial (Control de objeciones)

VIII 1.4.3 Pericial.

VIII 1.4.4 Inspección Judicial

VIII 1.4.5 Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

VIII 2.1 ALEGATOS

VIII 2.2 VALORACION DE LAS PRUEBAS

VIII 2.3 SENTENCIA

AUDIENCIA DE JUICIO (Continuación)



MODALIDADES PRUEBA TESTIMONIAL



OFRECIMIENTO

NOMBRE Y APELLIDOS
DE
TESTIGOS

DOMICILIO,
IMPOSIBILIDAD DE
PRESENTARLOS POR SI
MISMO

PREPARACIÓN

CASOS JUSTIFICADOS
SE CITARA AL TESTIGO
3 DIAS DE ANTICIPACION

USO FUERZA PUBLICA SI
NO COMPARECE

SI NO COMPARECE SE
DECLARARA DESIERTO

DESAHOGO

LAS PARTES PUEDEN
ATACAR EL DICHO DEL
TESTIGO

PREGUNTAS PARA
DESMOSTRAR
CREDIBILIDAD O FALTA DE
ELLA

PREGUNTAS PARA
DEMOSTRAR PARCIALIDAD
O DEFECTOS DE
IDONEIDAD

DESARROLLO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL



Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos.

Primero interrogará el promovente de la prueba y a continuación las demás partes,

el tribunal, en casos en que la demora pueda perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que a raíz de una respuesta hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal

La contraparte del oferente también podrá interrogar, formulando preguntas y repreguntas al testigo, las cuales deben satisfacer los mismos requisitos señalados en la primera parte de este artículo

se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva

Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida

Las repreguntas se formularán respecto de las respuestas vertidas por el testigo a las preguntas directas formuladas por el oferente de la probanza,

o bien deberán aludir a las respuestas que el testigo vierta sobre las propias repreguntas

PRUEBA TESTIMONIAL

TACHA DE TESTIGOS

Sólo en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél

Por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad

Cuando no haya sido ya expresada en su declaración

Para ello las partes podrán formular al testigo preguntas

Tendientes a demostrar su credibilidad o la falta de ella

la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad,

o algún otro defecto de idoneidad

Se analiza en la sentencia.

MODALIDADES PRUEBA PERICIAL



OFRECIMIENTO

NOMBRE Y
APELLIDONOMBRE DEL
PERITO

CLASE DE PERICIAL
CUESTIONARIO A
DICTAMINAR

PERITO(S) COMPARECE(N) A
ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO
EXHIBE(N) TITULO O CEDULA
PARTE CONTRARIA
ADICIONA POR ESCRITO
CUESTIONARIO
DESIGNA PERITO

PREPARACIÓN

Los peritos deberán emitir
su dictamen cinco días
antes de la audiencia de
juicio, por escrito, con la
finalidad de que las partes
se impongan de su
contenido

SI NO COMPARECE
SE DECLARARA
DESIERTO

DESAHOGO

En la audiencia de juicio
expondrán verbalmente las
conclusiones de sus dictámenes y
responderán las preguntas y
repreguntas que les formulen las
partes

El juez desechará áquellas que
considere improcedentes,
determinación que será
irrecurrible.

El juez podrá formular las
preguntas que estime pertinentes,
para aclarar el contenido de los
dictámenes

AUDIENCIA DE JUICIO



**PERITO
EXPONE
CONCLUSIONES**



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO



JUEZ



Secretario



Abogado



Actor



Ministerio Público



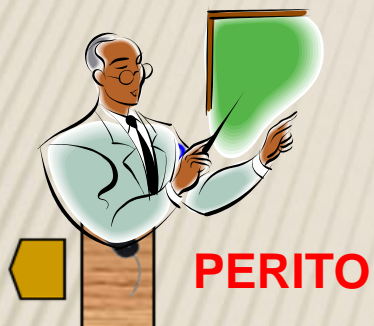
Demandado



Abogado



AUDIENCIA DE JUICIO



JUEZ



Secretario



PARTES FORMULAN PREGUNTAS Y REPREGUNTAS

Abogado



Actor



Ministerio Público



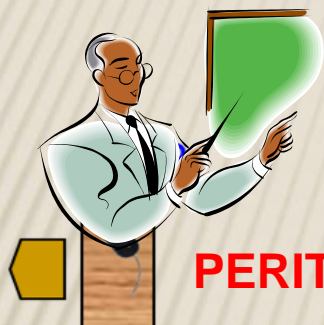
Demandado



Abogado



AUDIENCIA DE JUICIO



PERITO



JUEZ



Secretario



**JUEZ DESECHARA LAS QUE CONSIDERE IMPROCEDENTES.
IRRECURRIBLE**

Abogado



Actor



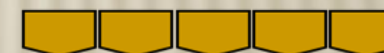
Ministerio Público



Demandado



Abogado



AUDIENCIA DE JUICIO



Secretario



JUEZ



**PERITO
RESPONDE PREGUNTAS
Y REPREGUNTAS**

Abogado

Actor

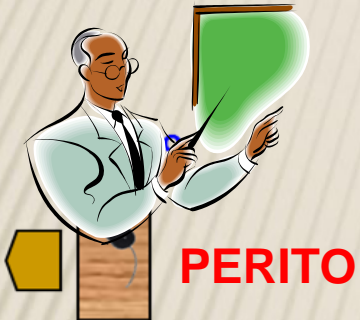
Ministerio Público

Demandado

Abogado



AUDIENCIA DE JUICIO



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO



Secretario

JUEZ

JUEZ PODRA PREGUNTAR PARA ACLARAR DICTAMEN

Abogado

Actor

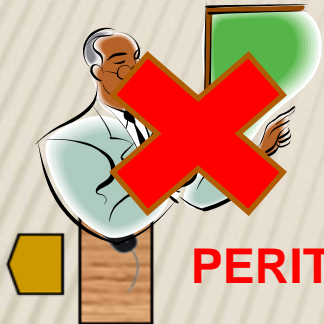
Ministerio Público

Demandado

Abogado



AUDIENCIA DE JUICIO



PERITO



JUEZ



Secretario



SI NO ACUDE SE TENDRA POR NO RENDIDO SU DICTAMEN Y RESPONDE DE PERJUICIOS A QUIEN LO NOMBRO

Abogado



Actor



Ministerio Público



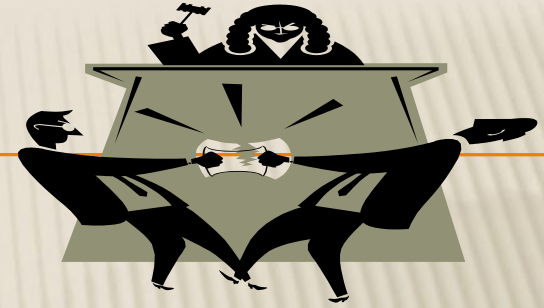
Demandado



Abogado



MODALIDADES PRUEBA PERICIAL PERITO TERCERO EN DISCORDIA



de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción,

Cuando los dictámenes exhibidos resulten substancialmente contradictorios,

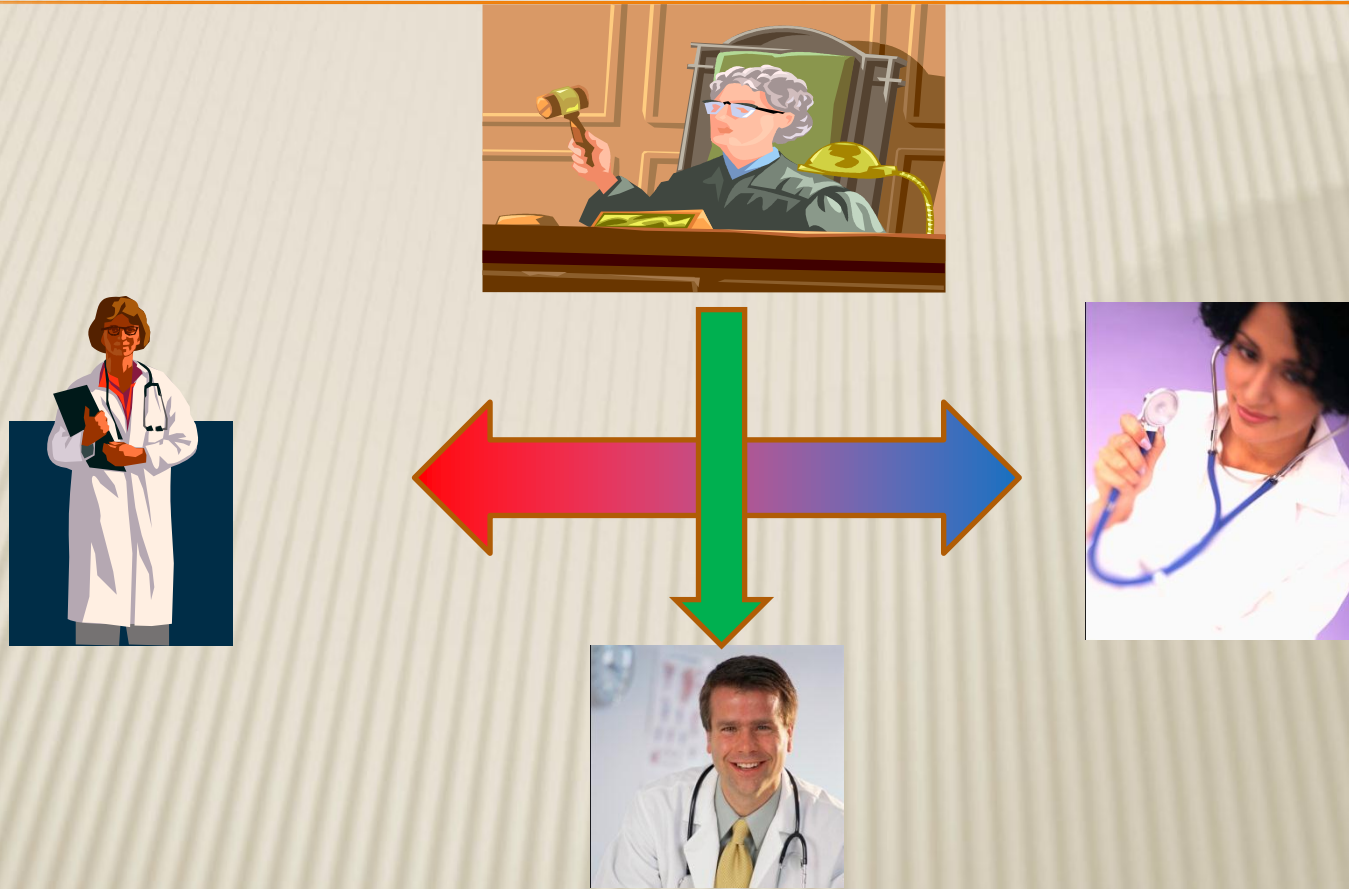
AUDIENCIA DE JUICO

Lista de Peritos aprobada por el consejo o en su defecto Instituciones Publicas o privadas



PODRA DESIGNAR PERITO TERCERO

MODALIDADES PRUEBA pericial PERITO TERCERO EN DISCORDIA



Notificado para que en el plazo de 3 días

- **Escrito en el que acepta y Protesta cargo**
- **Propone honorarios**
- **El Juez autoriza.**
- **Las partes los cubren**

MODALIDADES PRUEBA PERICIAL

PERITO TERCERO EN DISCORDIA

- ✘ El perito tercero deberá rendir por escrito su peritaje en la audiencia de juicio, en la forma y términos del artículo **810** (Por escrito para que las partes se impongan de su contenido. 5 días antes de la **Reanudación** de la audiencia de juicio)



MODALIDADES PRUEBA PERICIAL PERITO TERCERO EN DISCORDIA



- En el supuesto de que no acepte el cargo o no rinda el dictamen, el juez designará otro perito.
- De no rendir el dictamen encomendado el juez le impondrá como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.

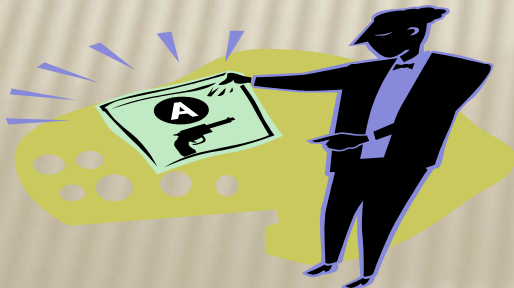
MODALIDADES PRUEBA PERICIAL

RECUSACION DE PERITO

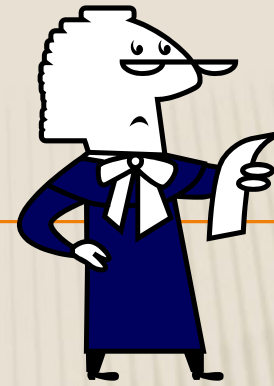
- ✘ En la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar, se presentará y resolverá la recusación de peritos propuesta por las partes y, en la audiencia de juicio, lo relativo al perito tercero en discordia.



- ✘ De resultar procedente la recusación, la parte interesada propondrá nuevo perito y en caso de que se trate del perito tercero, el juez hará nueva designación.



PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL



OFRECIMIENTO

Demanda
Contestación
Reconvención

No es aplicable el
párrafo segundo del
artículo 164

PREPARACIÓN

Citación a las partes
en la Audiencia
Preliminar

Las partes, sus
representantes y
abogados podrán
concurrir a la inspección y
hacer las observaciones
que estimen oportunas.

DESAHOGO

Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez y registradas por el tribunal por medios electrónicos de grabación de audio y video.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren.

A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

PRUEBA DE FOTOGRAFÍA Y OTROS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA



OFRECIMIENTO

Demanda
Contestación
Reconvención

precisando el elemento técnico
o científico objeto de prueba

No es aplicable el párrafo
segundo del artículo 192

PREPARACIÓN

El desahogo de estas pruebas
se realizará con citación a la
parte contraria en la Audiencia
Preliminar

El día y hora que para tal
efecto señale para la
Audiencia de Juicio

No se levantará constancia
pormenorizada de tal acto.
Naturalez a se videograba.

DESAHOGO

Deberá aportar al tribunal, los
aparatos o los elementos
técnicos o científicos que se
requieran para la apreciación
de tales medios de prueba.

Las partes se pueden hacer
acompañar de peritos para
que asistan al desahogo de las
mismas.

En todo caso en que se necesiten
conocimientos especiales para la
apreciación de los medios de prueba
a que se refiere este capítulo, deberá
el juez oír el parecer de un perito
nombrado por él y el cual deberá
asistir al desahogo de la probanza.

VALORACION DE LAS PRUEBAS

La tarea valorativa,
(de carácter eminentemente
intelectual)
se manifiesta en dos sub-
momentos consecutivos según
la actividad de los sujetos que
la realizan

El que
corresponde a
las partes

El segundo al
juez.

ALEGATOS



ALEGATOS

Desahogadas las
probanzas,

se formularán
verbalmente
alegatos

se les concederá
la palabra,
primero al actor

y después al
demandado

Por un tiempo
prudente a juicio
del juez

sin exceder de
quince minutos

Sin derecho a
réplica



VALORACION DE LAS PRUEBAS



VALORACION DE LAS PRUEBAS

Sistema Mixto

```
graph LR; A[Sistema Mixto] --- B[Tasado]; A --- C[Libre Valoración de las Pruebas];
```

Tasado

Confesional

Documento Público

Reglas Presunciones

**Libre
Valoración de
las Pruebas**

SENTENCIA

SENTENCIA

El juez en
la propia
audiencia



Emitirá la
sentencia
por escrito



SENTENCIA

En aquellos asuntos
que por su
Complejidad lo
requiera, de diez
días

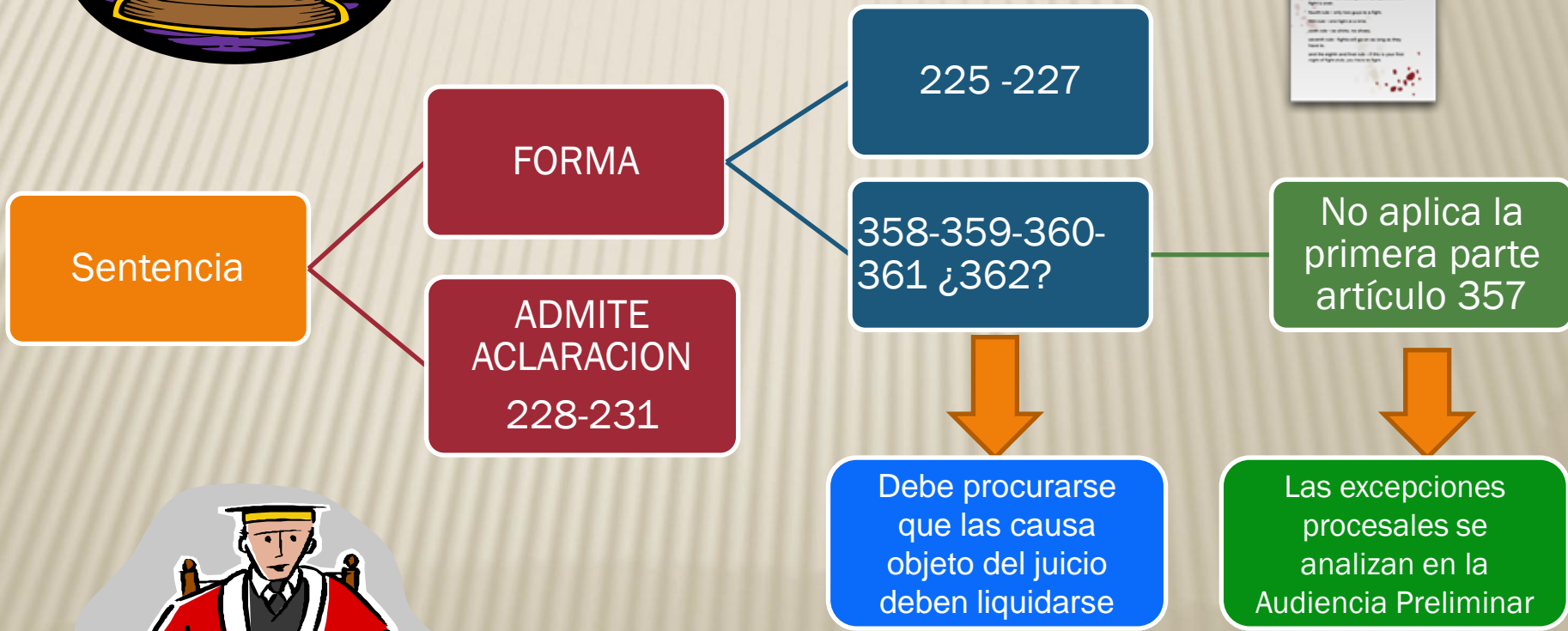


SENTENCIA

Podrá emitirse
por escrito
dentro del plazo
de **10 DIAS**



SENTENCIA



TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ORAL ESPECIAL



Contenido

PROCEDIMIENTO ORAL ESPECIAL

Divorcio por Mutuo Consentimiento

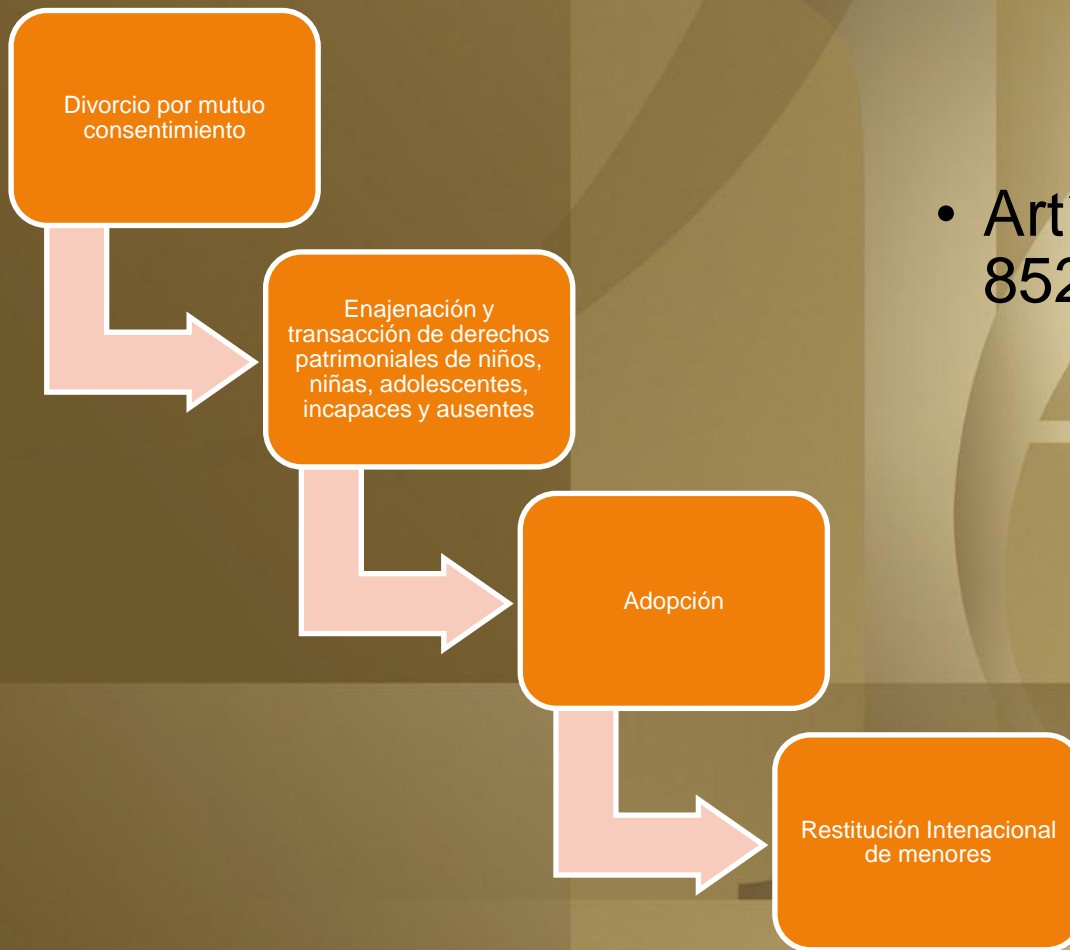
Enajenación y transacción de derechos patrimoniales de niños, niñas, adolescentes, incapaces y ausentes.

Adopción

Restitución internacional de menores



MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORAL ESPECIAL



- Artículo 852

Procedimiento Oral Especial



CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES



SOLICITUDES :

- REQUISITOS DE LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 331
- EN LOS TERMINOS ARTICULO 854



- LAS PRUEBAS SE OFRECEN DESDE LA SOLICITUD
- PARA DEMOSTRAR SU PRETENSION

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES



- En el auto de radicación
El juez



➤ ADMITE PRUEBAS



PREPARACION
PARTES

➤ CITA PERSONALMENTE
AUDIENCIA DE JUICIO



10 DIAS

AUDIENCIA DE JUICIO



AUDIENCIA
DE
JUICIO

DESAHOGO
DE
PRUEBAS

ALEGATOS

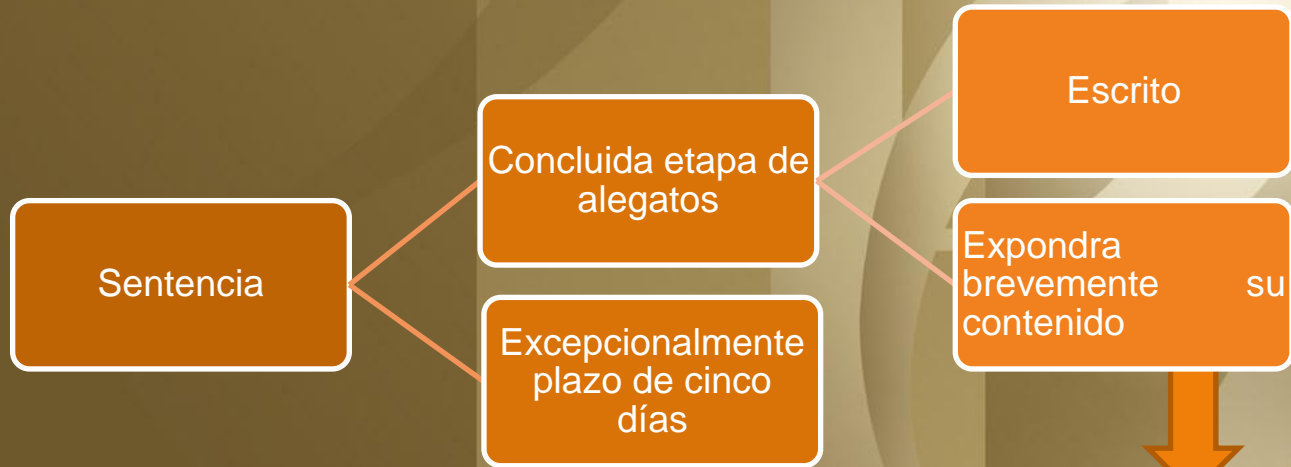
SENTENCIA

Se aplican en lo
conducente las
disposiciones
previstas para la
audiencia de juicio
de los procesos
ordinarios

AUDIENCIA
ÚNICA DE
CONCILIACIÓN Y
JUICIO
Artículo 886



SENTENCIA



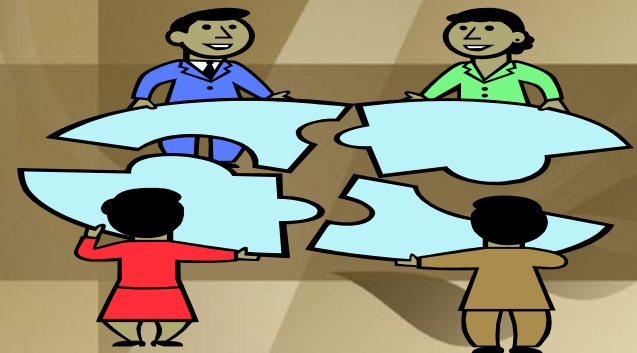
SENTENCIA



DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO



CAPITULO III





DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EN LA SOLICITUD, LOS CONYUGES DEBERAN PRESENTAR

- A) Acta de matrimonio
- B) Actas de nacimiento de los promoventes
- C) Actas de nacimiento de sus hijos menores
- D) Convenio relativo a la custodia de los hijos menores o **incapaces** y a los alimentos en su caso.



E) CONVENIO RELATIVO A LA DIVISION DE LOS BIENES QUE PUDIEREN ESTAR BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL .

(ART. 184, 185 C.C.)



DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO



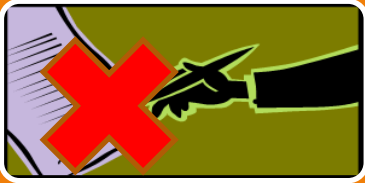
SI NO SE ANEXA EL CONVENIO Y ESTE FUERE IMPRESCINDIBLE



PORQUE EXISTEN HIJOS MENORES O INCAPACES, NO PODRA CITARSE A LA AUDIENCIA DE JUICIO,,



(EL JUEZ LOS REQUERIRA PARA QUE LO EXHIBAN EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TRES DIAS ART. 857 C.P.C.)



DE NO HACERLO LA SOLICITUD SE TENDRA POR NO INTERPUESTA .

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO



A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEBERAN COMPARECER PERSONALMENTE LOS CONYUGES. (SIN APODERADOS)



QUIENES RATIFICARAN SU SOLICITUD Y EN SU CASO EL CONVENIO SOBRE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACES Y A LOS ALIMENTOS.



SI ALGUNO O AMBOS CÓNYUGES NO ASISTEN, SE ENTENDERÁ QUE SE DESISTEN DE SU PRETENSIÓN.



DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO



EL JUEZ ANALIZARÁ EL CONVENIO Y SEÑALARÁ LOS PUNTOS QUE NO SE APEGUEN A DERECHO O QUE CONSIDERE INEQUITATIVOS,



EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA APROBANDO EL CONVENIO Y DISOLVIENDO EL VINCULO MATRIMONIAL

PARA QUE LO CORRIJAN EN LA PROPIA AUDIENCIA



DE ENCONTRARLO AJUSTADO A LA LEY Y DE ESTAR GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS MENORES E INCAPACES



DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

EL CONYUGE MENOR DE EDAD NECESITA DE UN TUTOR ESPECIAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Artículo 859



EN LOS TERMINOS DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 553. SIEMPRE SERÁ DATIVA LA TUTELA PARA ASUNTOS JUDICIALES DEL MENOR DE EDAD EMANCIPADO.



DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO SERA **IRRECURRIBLE.**

LA QUE LO NIEGUE ES **APELABLE EN AMBOS EFECTOS**

TENDRA EL TRAMITE ORDINARIO DE APELACION QUE PREVE
NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(ART. 860 C.P.C.)



DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Ejecutoriada la sentencia de divorcio el tribunal mandara remitir copia de ella a:

- A) La oficina del registro civil de su jurisdicción
- B) A la del lugar en que el matrimonio se haya efectuado
- C) Los lugares de nacimiento de los divorciados



ENAJENACIÓN Y TRANSACCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES

(CAPITULO IV)



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.

Se necesita una licencia judicial para la venta: “No hay autorización para gravar.

- I. Bienes Raíces;
- II. Derechos reales;
- III. Alhajas y muebles preciosos; y
- IV. Títulos valor de sociedades mercantiles y cualquier instrumento de inversión cuyos valores excedan de cinco mil pesos.



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.

La autorización se substanciará:



Ministerio
Público

Solicitud
ejercen la patria
potestad



Tutor
especial

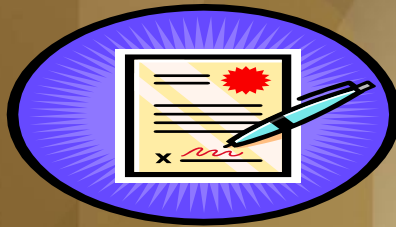
Nombrado por el Juez,
desde el auto de
radicación

ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.

La autorización se substanciará:



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.



Para decretar la venta de bienes se necesita:

se expresen: el motivo de la enajenación

y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y,

que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.

En la solicitud inicial deben proponer:

- Bases del remate.

- La cantidad que deba darse de contado

- El plazo

- El interés.

- Las garantías del remanente



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.

- El perito será designado por el propio Juez, en la sentencia de autorización;



- La base en la primera almoneda bien raíz será el valor fijado en el avalúo y ;



- La postura legal no podrá ser inferior $\frac{2}{3}$ del valor designado.



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.

En disposiciones normativas en materia civil previenen. Capítulo correspondiente Patria Potestad:

Art. 489. Solo con licencia Judicial pueden quienes ejercen la patria potestas vender sobre:

- Bienes inmuebles.
- Muebles Preciosos.



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.

Alhajas y muebles preciosos

- el juez determinará si conviniere o no la subasta,
- atendiendo en todo a la utilidad que resulte al niño, niña, adolescente o incapaz;
- si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad o institución análoga;
- de lo contrario, se procederá conforme al artículo 545 de este Código



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.



Remate de los inmuebles en los que se ha obtenido licencia para su venta:

- Se siguen lineamientos de los ordinales 516 al 545. de éste código.



- No se puede admitir postura baja de 2/3 partes del avalúo pericial.

- No se admite, si no se ajusta los términos de la autorización judicial.



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.



Si en la primera almoneda no hay postor:

- Se solicita una junta por el interesado.

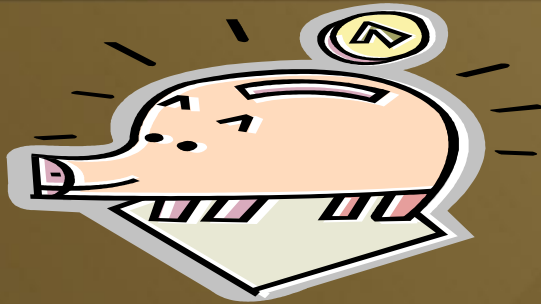
- La cual se lleva a cabo al tercer día.

- Se analiza si se modifican o no las bases del remate.

- Se señala nuevamente fecha de remate.



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES

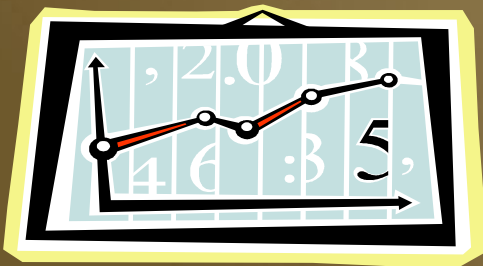


Para la venta de títulos valor de sociedades mercantiles e instrumentos de inversión,

se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotiche en el mercado el día de la venta,



por conducto de corredor público, si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.



El juez señalará un término prudente  al tutor o a quien ejerza la patria potestad para

- que justifique la inversión del precio de la enajenación.

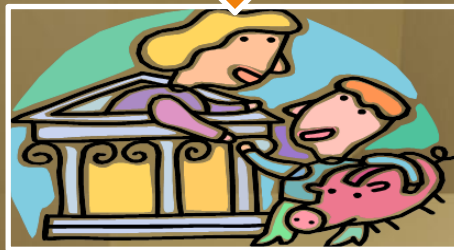


tratándose de la solicitud promovida por el tutor

el precio de la venta se entregará al mismo,

si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él.

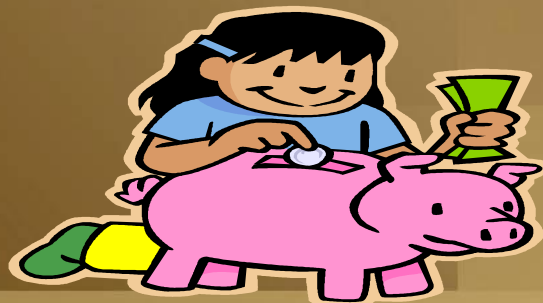
De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES.

Para recibir prestado en nombre de los niños, niñas, adolescentes e incapaces. Se necesita:

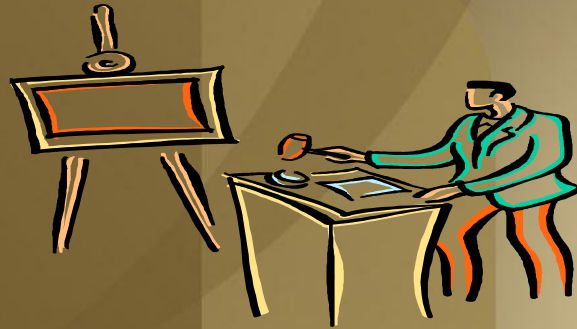
- Designación de un tutor
- Curador y
- Autorización judicial



Para gravar los bienes inmuebles de los niños, niñas, adolescentes o incapaces o consentir la extinción de derechos reales, serán aplicables en lo conducente las condiciones previstas en el presente Capítulo



ENAJENACION Y TRANSACCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, INCAPACES Y AUSENTES



dispuesto en los artículos que preceden se aplicará



al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes,



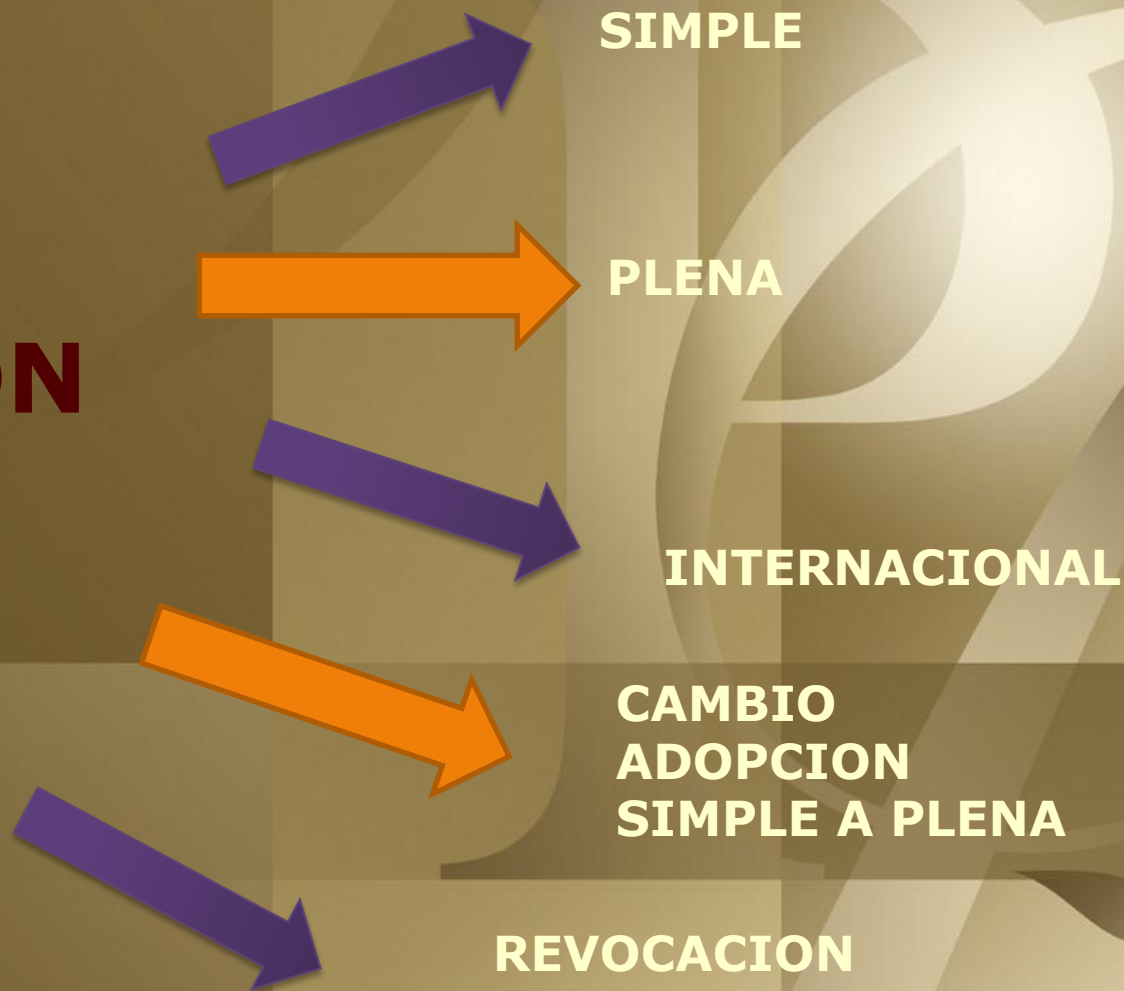
la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, niños, niñas, adolescentes o incapaces

ADOPCION



ADOPCION

ADOPCION



ADOPCION

EL QUE PRETENDA ADOPTAR A ALGUNA PERSONA DEBERA ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 448 Y 451 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

TIENEN DERECHO A ADOPTAR:

- I.- PERSONAS SOLTERAS QUE TENGA ENTRE 25 Y HASTA 60 AÑOS DE EDAD, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.
- II.- LOS CONYUGES DE COMUN ACUERDO. (AUNQUE UNO DE ELLOS CUMPLA EL REQUISITO DE LA EDAD)
- III.- EL CONYUGE PUEDE ADOPTAR AL HIJO DEL OTRO CONYUGE HABIDO FUERA DE MATRIMONIO(REQUISITOS FRACCION II, LOS VINCULOS CONSANGUINEOS DEL HIJO QUE SE ADOPTA, NO SE DESTRUYEN)



ADOPCION

EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE PREFERIRÁ A AQUELLAS PERSONAS QUE EJERZAN LA CUSTODIA DEL MENOR, O INCAPACITADO EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73.

ARTICULO 73. TODA PERSONA QUE ENCONTRASE A UN MENOR, YA SEA QUE ÉSTE ESTUVIERE EXTRAVIADO O ABANDONADO, O EN CUYA CASA, PROPIEDAD O LUGAR DE TRABAJO FUERA EXPUESTO ALGUNO, DEBERÁ PRESENTARLO ANTE LA PROCURADURÍA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL EN FORMA INMEDIATA, CON TODOS LOS OBJETOS ENCONTRADOS CON ÉL, Y DECLARARÁ EL DÍA, MES, AÑO Y LUGAR DONDE LO HUBIERE HALLADO, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL CASO HAYAN CONCURRIDO, PARA QUE ÉSTA PROCEDA A LO SIGUIENTE:

III. ENTREGAR LA CUSTODIA TEMPORAL DEL MENOR A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PUEDA ATENDERLO ADECUADAMENTE;)

LA EDAD MÁXIMA PARA PODER ADOPTAR SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO NO APLICARÁ EN EL CASO DE QUE QUIEN SOLICITE LA ADOPCIÓN SEAN LOS ABUELOS, TÍOS EN SEGUNDO GRADO POR CONSANGUINIDAD, LOS HERMANOS DE QUIEN SE PRETENDE ADOPTAR O EL CÓNYUGE.

ADOPCION

ART. 451 REQUISITOS PARA ADOPTAR:

I. TENER EL ADOPTANTE 17 AÑOS MÁS
QUE EL ADOPTADO;

II. PRESENTAR EL ADOPTANTE UN
CERTIFICADO DE IDONEIDAD EXPEDIDO
POR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO
DE GUANAJUATO, POR EL QUE SE
ACREDITE:

- A) QUE EL ADOPTANTE CUENTA CON PREPARACIÓN PSICOLÓGICA PARA ADOPTAR;
- B) QUE EL ADOPTANTE ES IDÓNEO JURÍDICA, SOCIAL, FÍSICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA Y MORALMENTE PARA ADOPTAR; Y
- C) TENER EL ADOPTANTE CONDICIONES APROPIADAS PARA PROVEER AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DEL ADOPTADO.

ADOPCION

ART. 451 REQUISITOS PARA ADOPTAR:

EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD DEBERA SER TRAMITADO CON ANTELACION AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCION, POR EL O LOS QUE QUIERAN ADOPTAR.

III. ACREDITAR LOS ANTECEDENTES DEL MENOR O INCAPACITADO; Y

- IV. QUE LA ADOPCIÓN ES BENEFICA PARA EL ADOPTADO.
-

ADOPCIÓN

Deberá manifestar el tipo de adopción que se promueva; debiendo anexar el certificado de idoneidad, así como los antecedentes de la persona a adoptar.

el nombre, edad y domicilio del niño, niña, adolescente o incapaz;

el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; y, el nombre y domicilio de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido



anexar el certificado de idoneidad,
así como los antecedentes de la persona a adoptar.

no presenta el certificado de idoneidad, pero acredita que cumplió con los requisitos ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato

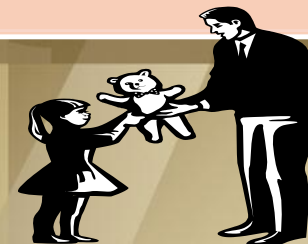
éste no se lo ha expedido dentro del plazo de treinta días anteriores a la presentación de la promoción, el juez requerirá a dicho Sistema para que en un plazo no mayor de quince días lo presente.



ofrecer prueba testimonial

y documental para acreditar los antecedentes del menor o incapacitado y

que la adopción es benéfica para el adoptad



ADOPCIÓN

ARTÍCULO 458. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN PLENA, CONTENDRÁ LA ORDEN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EN SU CASO EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO ASÍ COMO PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE FIGUREN COMO PADRES, ÉL O LOS ADOPTANTES; COMO HIJO, EL ADOPTADO Y COMO ABUELOS, LOS PADRES DE AQUÉL O AQUELLOS, Y DEMÁS DATOS QUE SE REQUIERAN CONFORME A LA LEY, SIN HACER MENCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN.

EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL SE GUARDARÁN EN EL APÉNDICE DEL ACTA QUEDANDO ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO DAR INFORMACIÓN SOBRE ELLOS, SALVO ORDEN DE JUEZ COMPETENTE.

ADOPCIÓN



En el auto de radicación el juez ordenará citar a la audiencia de juicio a quien ejerce la patria potestad o tutela sobre la persona a adoptar, a el o los solicitantes de la adopción y al Ministerio Público



Cumplidos los requisitos que se exigen en este Capítulo, el juez pronunciará la sentencia que corresponda

la audiencia podrá citarse a un representante del órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato establecido para atender el tema de adopción



El juez citará a la audiencia al adolescente a adoptar si tuviere más de catorce años, para recabar su consentimiento.



ADOPCION

EJECUTORIADA LA RESOLUCION QUE AUTORIZA LA ADOPCION SE REMITIRA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LAS CONSTANCIAS EN LOS TÉRMINOS DEL LOS ARTICULOS 88, 458 Y 464 DEL CODIGO CIVIL, SEGÚN CORRESPONDA.



ADOPCION

- EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AUTORICE LA ADOPCIÓN, EL JUEZ REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, A EFECTO DE QUE SE REALICE LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO, PREVIO PAGO DE DERECHOS.
- TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DE ADOPCIÓN DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.



ADOPCION

ARTÍCULO 458. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN PLENA, CONTENDRÁ LA ORDEN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EN SU CASO EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO ASÍ COMO PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE FIGUREN COMO PADRES, ÉL O LOS ADOPTANTES; COMO HIJO, EL ADOPTADO Y COMO ABUELOS, LOS PADRES DE AQUÉL O AQUELLOS, Y DEMÁS DATOS QUE SE REQUIERAN CONFORME A LA LEY, SIN HACER MENCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN.

EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL SE GUARDARÁN EN EL APÉNDICE DEL ACTA QUEDANDO ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO DAR INFORMACIÓN SOBRE ELLOS, SALVO ORDEN DE JUEZ COMPETENTE.



ADOPCION



ARTICULO 464. EL JUEZ QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN, REMITIRA EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE Y LA RESOLUCION JUDICIAL AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR, PARA QUE REALICE LA ANOTACION CORRESPONDIENTE, PREVIO PAGO DE DERECHOS.



ADOPCION

CUANDO EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO PIDAN QUE LA ADOPCION SEA REVOCADA, Articulo 878

EL JUEZ LOS CITARA A LA AUDIENCIA DE JUICIO, EN LA QUE SE RESOLVERA CONFORME AL CODIGO CIVIL.

SI EL ADOPTADO FUERE MENOR DE EDAD, NO SE DECRETARA LA REVOCACION SIN RECABAR EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES LO PRESTARON PARA LA ADOPCION

Y SIN OIR AL MINISTERIO PUBLICO,

PARA ACREDITAR CUALQUIER HECHO RELATIVO A LA CONVENIENCIA DE LA REVOCACION, PUEDEN RENDIRSE TODA CLASE DE PRUEBAS.



ADOPCION

QUE SOLICITEN EL
ADOPTANTE O LOS
ADOPTANTES,

CUANDO EL
PROCEDIMIENTO SE
REFIERA AL CAMBIO
DE ADOPCION
SIMPLE A ADOPCION
PLENA,

EL JUEZ CITARA A
LOS SOLICITANTES
Y A QUIEN HABRA
DE OTORGAR SU
CONSENTIMIENTO
DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO
464- J DEL CODIGO
CIVIL,



**A LA AUDIENCIA DE
JUICIO.**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES

OBJETO

- El procedimiento que regula este Capítulo tiene por objeto garantizar la restitución inmediata de menores que teniendo su residencia habitual en otro país:
 1. fueren trasladados
 2. retenidos ilícitamente en el Estado
 3. así como hacer efectivos los derechos de visita y convivencia que se hubieren decretado en otro país signante del Convenio o la Convención Internacional de la materia

GLOSARIO:

- **Convenio.-** Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- **Convención Internacional.-** Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- **Menor.-** toda persona que no ha alcanzado la edad de dieciséis años.
- **Traslado** el traslado o retención de un menor es ilícito en los supuestos que señalen el Convenio o la Convención Internacional



Intervinientes

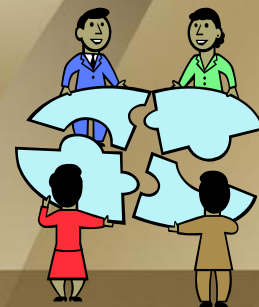
- Solicitante
- Persona que haya trasladado o retenido al menor ilícitamente o tenga la guarda material

Quién puede solicitar:



- La persona (s) que tenía atribuido el derecho de custodia, con arreglo al derecho vigente en el Estado donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado.

(Derecho atribuido por la ley, resolución judicial, administrativa o acuerdo vigente y válido, según del derecho de ese estado)



- La persona (s) que separada o conjuntamente, ejercían en forma efectiva el derecho de custodia en el momento del traslado o retención, o que lo habría ejercido de no haberse producido éstos.

Artículo 3 (Convenio)



El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Persona (s) de quien se reclama la restitución

- Persona del sustractor.
- Retenedor.
- Quien materialmente ejerza la custodia



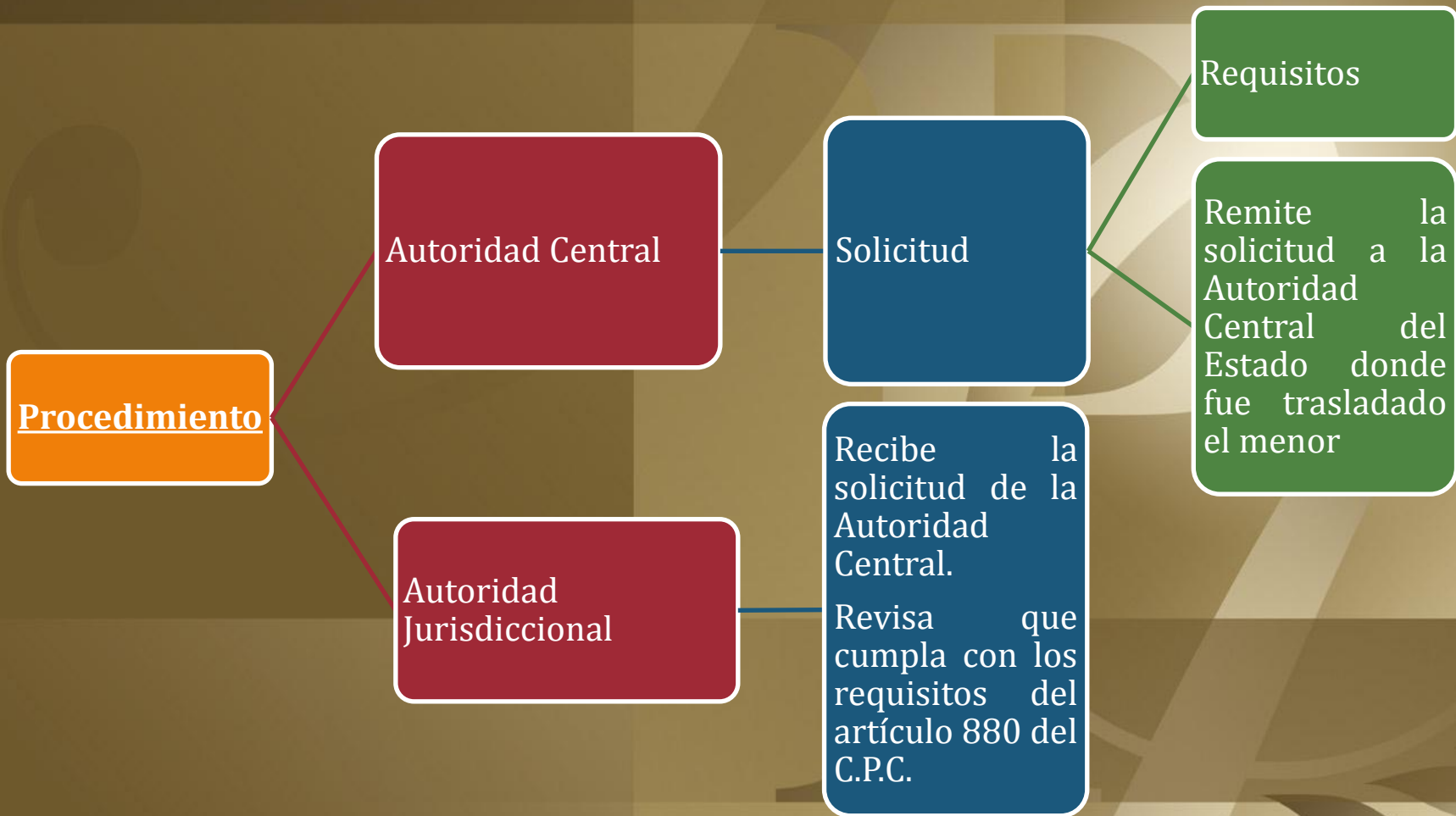
(artículo 884 Código de Procedimientos
Civiles)

Reglas Procedimentales:

I. Procedimiento ante Autoridad Central.

Donde el menor tiene su residencia habitual o de cualquier otro Estado contratante.

II. Ante Autoridad Jurisdiccional



I Ante Autoridad Central

Procedimiento

Solicitud

Requisitos

Remite la solicitud a la Autoridad Central del Estado donde fue trasladado el menor

a) Información relativa a la identidad del solicitante , del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor.

b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla.

c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor.

d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.

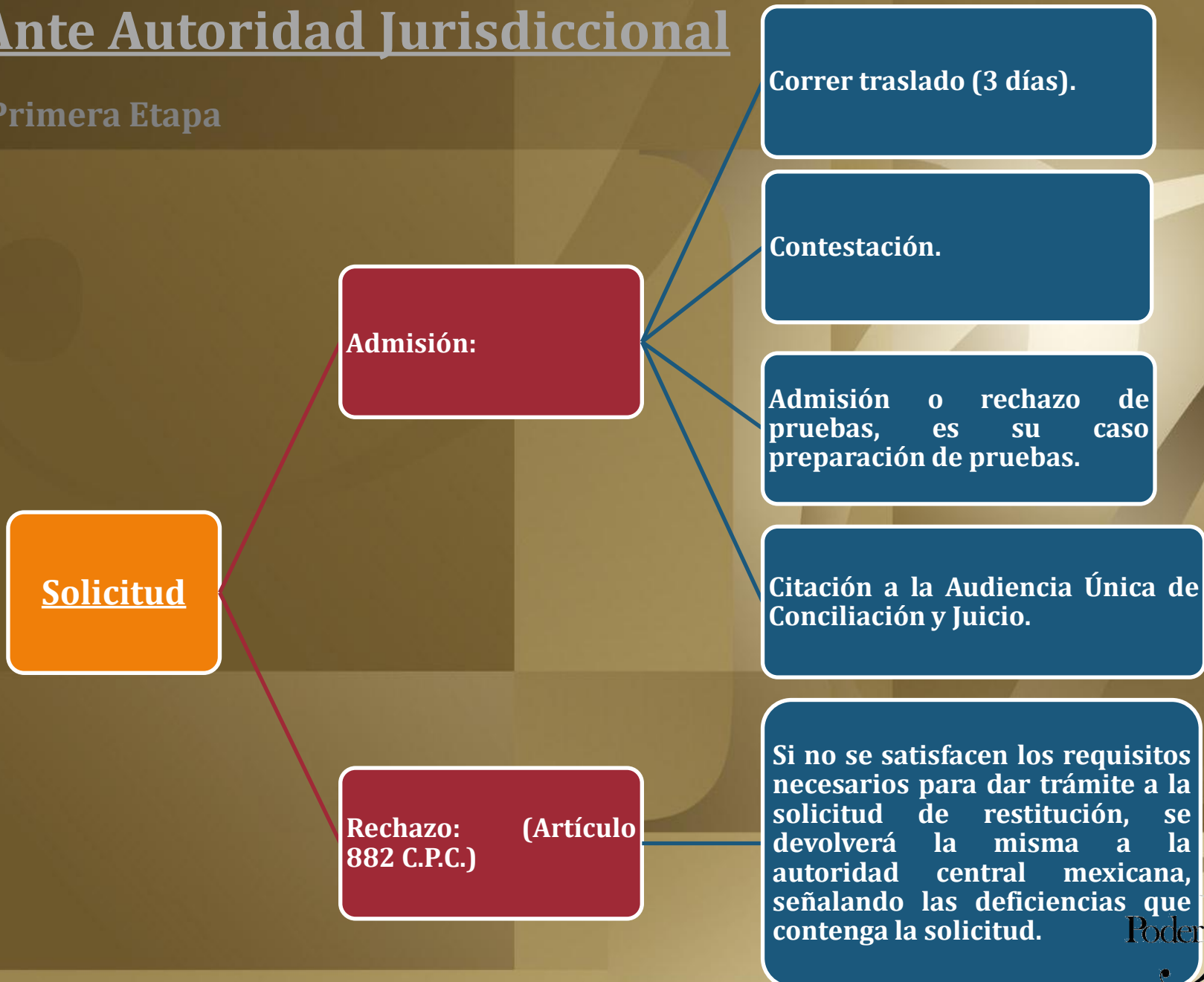
e) Una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes.

f) Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.

g) Cualquier otro documento pertinente.

II. Ante Autoridad Jurisdiccional

Primera Etapa



Remisión de la solicitud de restitución por parte de la Autoridad Central al Juez:

I. Que quien solicite la restitución haya acreditado ante la autoridad central del país requirente, que ejercía individual o conjuntamente, los derechos de custodia o guarda del menor, inmediatamente antes de ocurrir su traslado o retención ilegal;

II. Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor.

III. La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

IV. Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;

V. Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; y

VI. La solicitud podrá ir acompañada o complementada por documentación que acredite los derechos de custodia o de visita, tales como:

a) Copia auténtica de toda decisión o acuerdo judicial o administrativo pertinentes; y

b) Certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del país donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho país.

(Artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles)

Contestación a la Solicitud:

(Artículo 13 del Convenio)

Tres días para hacerlo.

Oponerse a la solicitud, ofrecer pruebas y demostrar:

Que la persona, institución u organismo solicitante, no ejercía en modo efectivo el derecho de custodia en el momento de que el menor fue trasladado o retenido ilícitamente o manifestó su conformidad posteriormente o no tenía atribuida la custodia.

Que la restitución del menor implique un peligro grave para éste ya sea físico o psíquico y lo ponga en un riesgo intolerable.

Que el menor se oponga a la restitución.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (886)

**AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN Y
JUICIO**

CONCILIACIÓN

JUEZ



PARTES

ETAPAS:

Fases de la Audiencia Única de Conciliación y Juicio. (886 C.P. C.)

CONCILIACIÓN en la que se procurará la restitución voluntaria del menor.

Ofrecimiento y admisión de pruebas del solicitante en su caso.

Desahogo de pruebas.

Alegatos.

Sentencia.



AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACION Y JUICIO

OFRECIMIENTO Y
ADMISION DE PRUEBAS,
DESAHOGO, ALEGATOS
Y



SENTENCIA



**ESCRITO 5
DIAS**

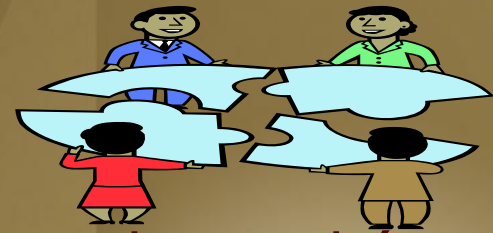


Artículo 13 del Convenio:

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

...



La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Medidas: (artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles)



- **Localizar al menor**

Cuando exista temor fundado de ocultación o traslado del menor, el Juez podrá:

- a) Prohibir la salida del menor del territorio nacional, sin autorización judicial.
- b) Solicitar a la autoridad competente el no expedir el pasaporte al menor o retenerlo si ya se hubiere expedido.
- c) Asegurar la custodia o guarda provisional del menor atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares del caso.
- d) Cualquier otra que tienda a evitar el ocultamiento o cambio del menor.

RECURSOS:

**Sólo procede
la Apelación
en contra de la
sentencia
definitiva**

**Ambos
efectos
trámite
tradicional**

**• No se admiten
incidentes ni
reconvenciones.**

Módulo XI: Recursos Procesales

1. Revocación

2. Apelación

3. Denegada apelación



TÍTULO CUARTO



DE LOS RECURSOS



CAPÍTULO ÚNICO Artículos. 891-897 CPCGTO



RECURSOS

ARTÍCULOS 891 y 892 CPCGTO

RECURSOS EN
LOS JUICIOS
ORALES

RECURSO DE
REVOCACIÓN

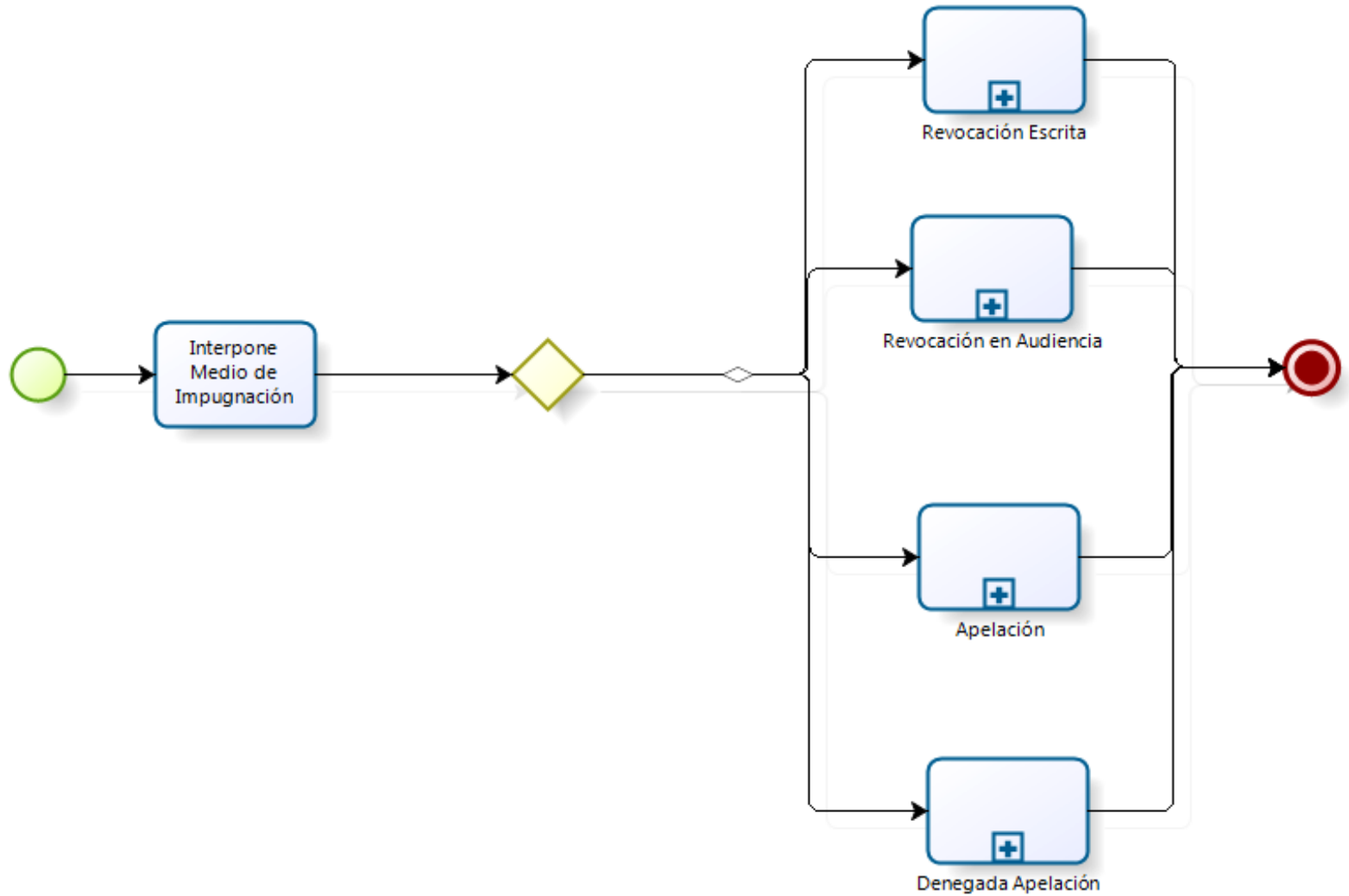
RECURSO DE
APELACIÓN

RECURSO DE
DENEGADA
APELACIÓN

Los decretos y autos
pronunciados en
las audiencias que
no se contemplen
revocables o
apelables,
serán **irrecurribles**

IMPUGNACIÓN

ACTOR O DEMANDADO

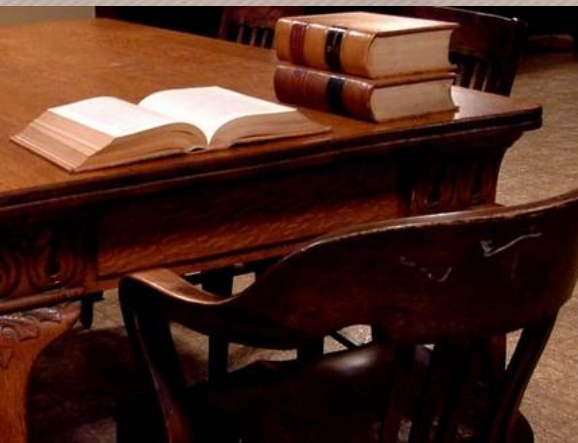


RECURSO DE REVOCACIÓN

**RECURSO DE
REVOCACIÓN
(Artículo 893)**

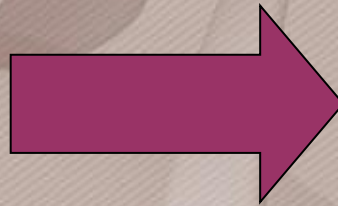
**I.- Resolución que no
admita
prueba**

**II.- Resolución que
declare o
niegue tener por
confesa a
alguna de las partes**

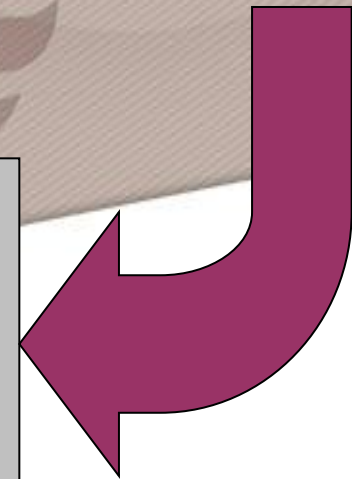


TRÁMITE RECURSO DE REVOCACIÓN (Art. 893, segundo párrafo)

Se plantea
oralmente en
la audiencia
expresando
agravios

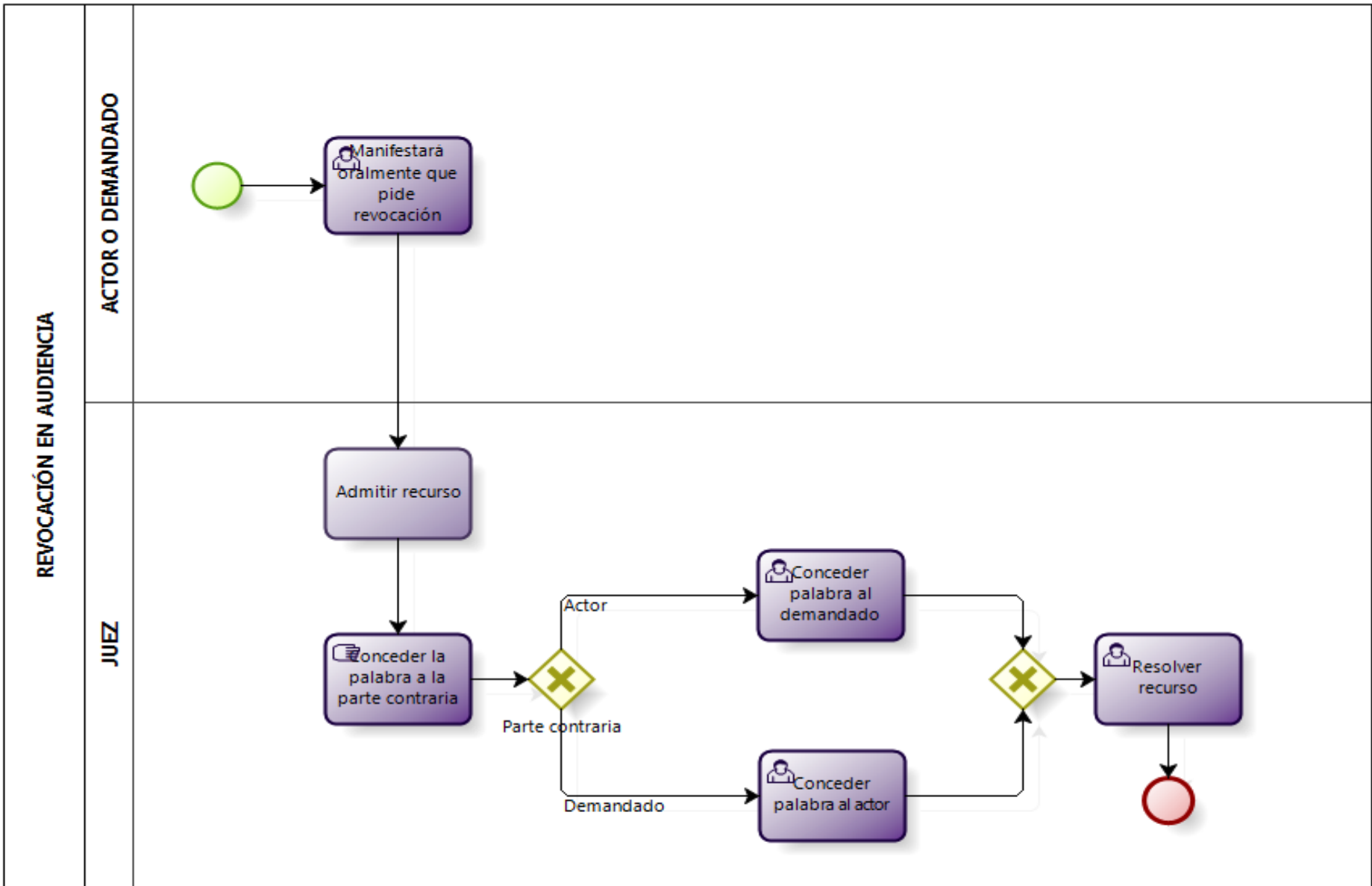


Se da vista a
la contraparte

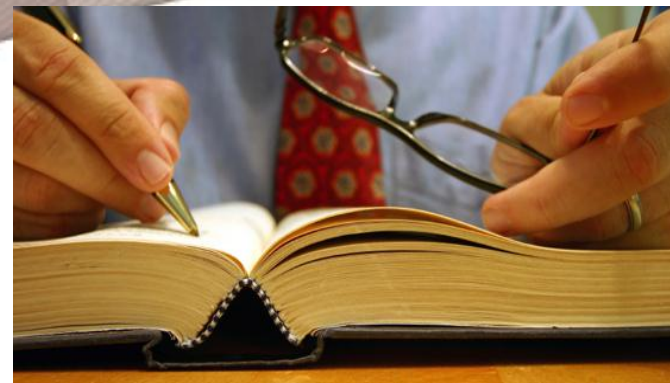
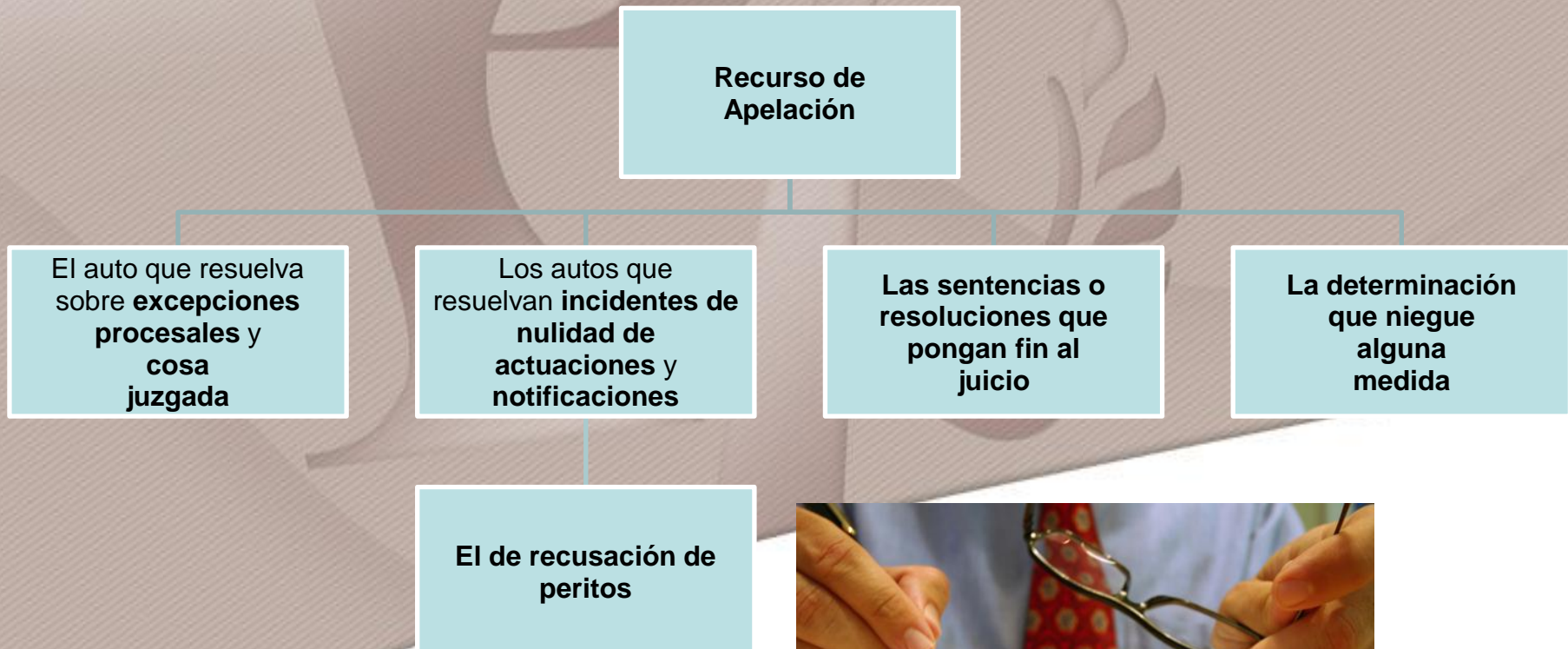


El Juez resolverá
el recurso en la
misma audiencia
sin más trámite





RECURSO DE APELACIÓN (Artículo 894)



PLAZOS PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

Sentencias

Resoluciones dictadas fuera de las audiencias preliminar y de juicio

Autos en la propia audiencia en la etapa en que se pronuncien

Cinco días

Tres días

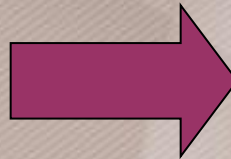
El apelante deberá manifestar que interpone RECURSO DE APELACIÓN en la misma audiencia

Los agravios se formularán por escrito, y se expresarán al interponerse el recurso

El escrito de agravios se presentará dentro de los 3 días siguientes. En caso de no presentarlos se declarará desierto el recurso

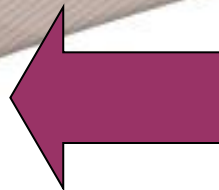
TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN (Artículos 236 – 262)

Una vez presentado el escrito en donde se interpone el recurso y/o se expresen agravios en tiempo hábil

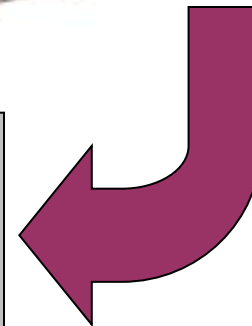


El Juzgado **admitirá** la apelación en el **efecto** que corresponda (**devolutivo o ambos efectos**), notificará a las partes para que ocurran a defender sus derechos, señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal de Alzada, ordenando correr traslado a la contraparte del escrito de agravios.

El Tribunal de apelación examinará si el recurso se interpuso en tiempo, si la resolución recurrida es apelable, si el escrito contiene la expresión de agravios y calificará el grado de los efectos en que se hubiera admitido la apelación.

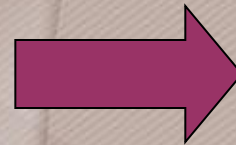


El Juzgado remitirá la apelación al Tribunal de Alzada



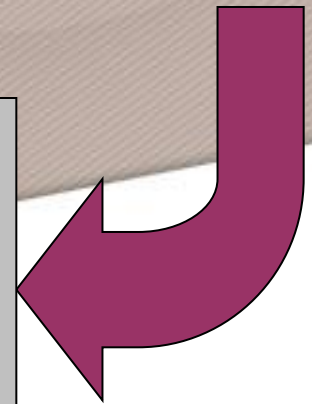
TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN (Artículos 236 – 262)

Dentro de los tres días siguientes al en que haya surtido efectos el auto de radicación, las partes pueden manifestar su inconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación



Audiencia de Alegatos

Sentencia de segunda instancia que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada. En juicios orales se puede ordenar la reposición del procedimiento



RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN (Artículo 896)

PLAZOS PARA INTERPONER
EL RECURSO DE **DENEGADA
APELACIÓN**

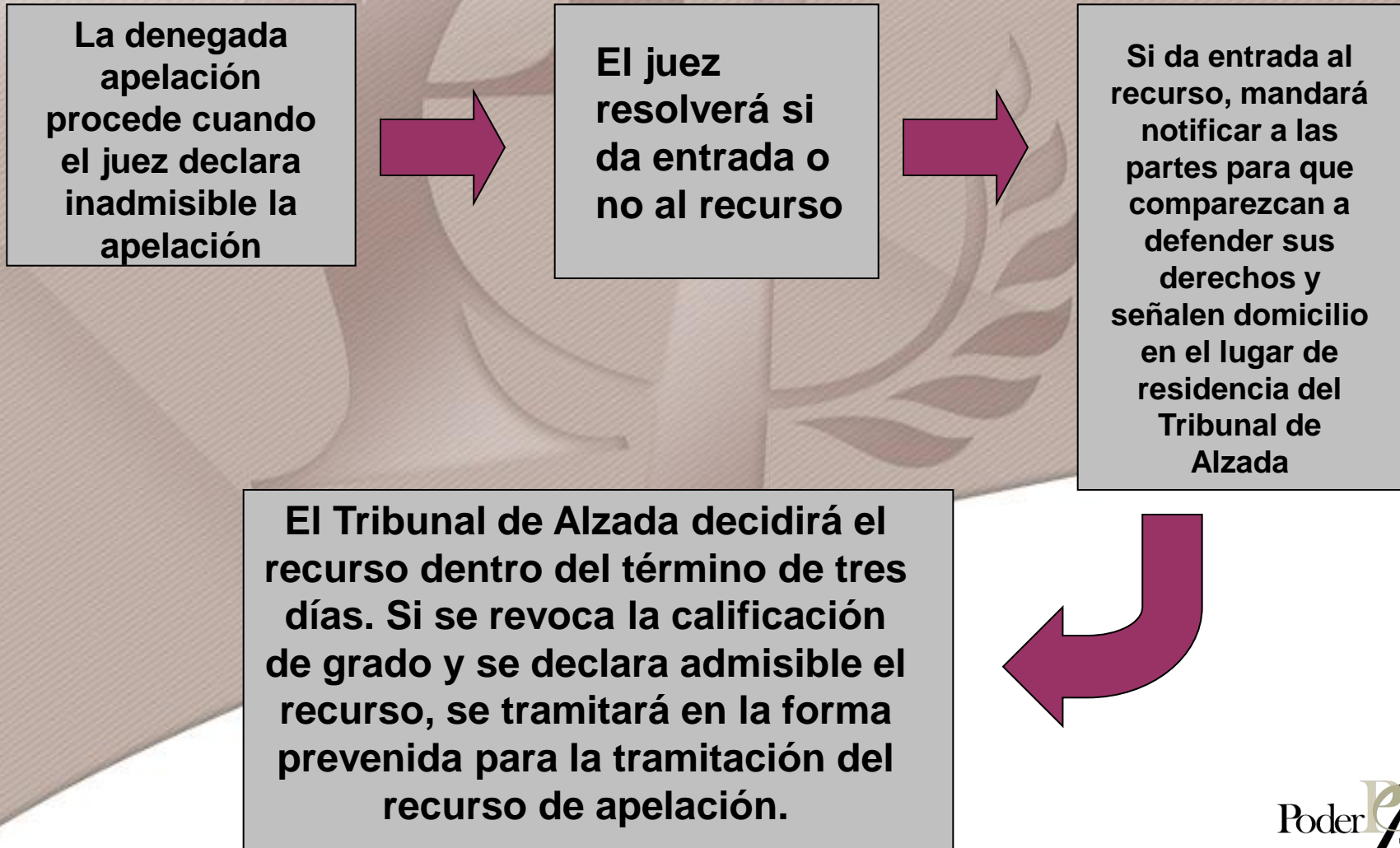
Resoluciones que se
hayan pronunciado fuera de las
audiencias preliminar y de juicio

Tres días al en que surta efectos
la notificación del acuerdo
denegatorio. Los agravios se
formularán por escrito y se
expresarán
cuando se interponga el recurso.

En la propia audiencia en que se
hubiere
pronunciado el acuerdo denegatorio.
El apelante deberá expresar en esa
misma
audiencia que interpone el recurso de
denegada apelación

El escrito de agravios se presentará
Dentro de los 3 días siguientes.
En caso de no presentarlos se
declarará desierto el recurso

TRÁMITE DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN (Artículos 264 – 272)



REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (Artículo 897)

Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento:

a) Por ausencia de un presupuesto procesal esencial

b) Por una violación procesal, siempre que se haya expresado como agravio y que haya trascendido al resultado del fallo

c) Cuando en suplencia de la queja de menores, se estime necesario el desahogo de medios probatorios

POR SU ATENCIÓN,
MUCHAS GRACIAS.

MAGISTRADOS:
MA. CLAUDIA BARRERA RANGEL
CAROLINA OROZCO ARREDONDO
ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ